Resolución D.A.M.L n.° 001241

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. Y BEIERSDORF AG. CONTRA INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DYCERIN OA", CLASE 05.-

Asunción, 03 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA. S.A.C.I. Y BEIERSDORF AG. contra INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.) sobre oposición al registro de marca "DYCERIN OA" clase 05, y:

CONSIDERANDO:

Que se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DYCERIN OA", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas ZYNADRIN y EUCERIN en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir peoductos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001241

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. Y BEIERSDORF AG. CONTRA INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DYCERIN OA", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, entre las marcas en pugna: DYCERIN OA (solicitada) vs. y ZYNADRIN y EUCERIN (oponentes), *en conjunto y sucesivamente, o de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales*, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. ———

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjuntos vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ———

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada DYCERIN OA y ZYNADRIN - EUCERIN (oponentes), notamos que, entre las mismas es posible una

Resolución D.A.M.I n.° 001241

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. Y BEIERSDORF AG. CONTRA INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DYCERIN OA", CLASE 05.

coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten algunas partículas en común, ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DYCERIN OA y las marca oponemas ZYNADRIN - EUCERIN gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, las diferencias entre las mismas son muy notables, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como la oponente tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a su radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."* Así las cosas, se advierte

Resolución D.A.M.I. n.° 001241

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. Y BEIERSDORF AG. CONTRA INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DYCERIN OA", CLASE 05.-

que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, la jurisprudencia Argentina ha fundado al respecto que: "*Las sílabas iniciales de una marca verbal tiene mayor importancia que las restantes, en función de que quedan más grabadas auditivamente. Los fallos han hecho aplicación de esta regla se han basado en la importancia particular que tienen las primeras sílabas para la memorización de las palabras*"[2].

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente reiteridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[3].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien

[2] Bertone - Cabanellas - Derecho de Marcas - Tomo II pág. 68 y citas jurisprudenciales.
[3] Dr. Fernández Nóvoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L. n.° 001241

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. Y BEIERSDORF AG. CONTRA INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DYCERIN OA", CLASE 05.

las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 401/23, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por HEISECKE & CIA. S.A.C.I. Y BEIERSDORF AG. contra INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.) sobre oposición al registro de marca "DYCERIN OA" clase 05, Expediente n° 1923989 solicitada por INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.).

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "DYCERIN OA" clase 05, Expediente n° 1923989, solicitada por INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.).

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001242

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHD FITNESS LLC. CONTRA SAID SOUHEIL HAMDAN HUSSEIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JYM SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO" CLASE 05.

Asunción, 03 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PHD FITNESS LLC. contra SAID SOUHEIL HAMDAN HUSSEIN sobre oposición al registro de marca "JYM SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "JYM SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO", solicitada para la clase 05, en base a la marca JYM Y ETIQUETA en la clase 05 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001242

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHD FITNESS LLC. CONTRA SAID SOUHEIL HAMDAN HUSSEIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JYM SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "**JYM** SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca **JYM** Y ETIQUETA base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 001242

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHD FITNESS LLC. CONTRA SAID SOUHEIL HAMDAN HUSSEIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRÓ DE LA MARCA "JYM SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostenear la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001242

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHD FITNESS LLC. CONTRA SAID SOUHEIL HAMDAN HUSSEIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JYM SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO" CLASE 05.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 500/23, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PHD FITNESS LLC. contra SAID SOUHEIL HAMDAN HUSSEIN sobre oposición al registro de marca "JYM SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO" clase 05, Expediente n° 1627474 solicitada por SAID SOUHEIL HAMDAN HUSSEIN.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca JYM SUPPLEMENT SCIENCE Y LOGOTIPO" clase 05, Expediente n° 1627474 solicitada por SAID SOUHEIL HAMDAN HUSSEIN.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001243

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TONDEGOLD S.A. CONTRA BERNA ESTELA AGUILERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DP DI PORTO Y ETIQUETA, CLASE 25.

Asunción, 03 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TONDEGOLD S.A. contra BERNA ESTELA AGUILERA sobre oposición al registro de la marca DP DI PORTO Y ETIQUETA clase 25, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DP DI PORTO Y ETIQUETA solicitada para la clase 25, en base a la marca DP COLLEZIONE DELLA POLETTI en la clase 18, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001243

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TONDEGOLD S.A. CONTRA BERNA ESTELA AGUILERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DP DI PORTO Y ETIQUETA, CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca DP COLLEZIONE DELLA POLETTI oponente en la clase 18 protege productos *tales como: "Cuero y sus imitaciones, pieles de animales, equipaje y bolsas de transporte, paraguas, bastones, fustas, arneses y artículos de guarnicionería."*. Por otro lado, la marca solicitada DP DI PORTO en la clase 25, protege productos: *"Prendas de vestir principalmente masculinas (Camisa, traje, pantalón, chaleco)"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas DP DI PORTO solicitada en la clase 25, y DP COLLEZIONE DELLA POLETTI, oponente en la clase 18, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las***

Resolución D.A.M.I. n.° 001243

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TONDEGOLD S.A. CONTRA BERNA ESTELA AGUILERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DP DI PORTO Y ETIQUETA, CLASE 25.

mismas. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1]

[1] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L n.° 001243

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TONDEGOLD S.A. CONTRA BERNA ESTELA AGUILERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DP DI PORTO Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 49/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 001243

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TONDEGOLD S.A. CONTRA BERNA ESTELA AGUILERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DP DI PORTO Y ETIQUETA, CLASE 25.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TONDEGOLD S.A. contra BERNA ESTELA AGUILERA sobre oposición al registro de la marca DP DI PORTO Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 2434836 solicitada por BERNA ESTELA AGUILERA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DP DI PORTO Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 2434836 solicitada por BERNA ESTELA AGUILERA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001244

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 35

Asunción, 03 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BIOMATRIX SOCIEDAD ANÓNIMA contra FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca BIOMYX Y ETIQUETA, clase 35, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIOMYX Y ETIQUETA solicitada para la clase 44, en base a la marca BIOMATRIX en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001244

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 35

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BIOMYX Y ETIQUETA y la marca BIOMATRIX oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BIOMYX Y ETIQUETA (solicitada) vs. BIOMATRIX (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la punta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 001244

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 35

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BIOMYX Y ETIQUETA (solicitada) vs. BIOMATRIX (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

BioMyx

Solicitada

BIOMATRIX

Oponente

Resolución D.A.M.I. n.° 001244

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 35.-

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente repetidas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*cabe un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L. n.° 0·01244

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 35

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente; consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 50/23 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BIOMATRIX SOCIEDAD ANÓNIMA contra FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL, sobre oposición al registro de la marca BIOMYX Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2488804 solicitada por FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL.—

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIOMYX Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2488804 solicitada por FABINHO SERV. E.A.S-UNIPERSONAL.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001245

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 44

Asunción, 03 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BIOMATRIX SOCIEDAD ANÓNIMA contra FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca BIOMYX Y ETIQUETA, clase 44, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIOMYX Y ETIQUETA solicitada para la clase 44, en base a la marca BIOMATRIX en la clase 44, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001245

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 44.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BIOMYX Y ETIQUETA y la marca BIOMATRIX oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BIOMYX Y ETIQUETA (solicitada) vs. BIOMATRIX (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual probabilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 001245

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 44

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales descomposiciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BIOMYX Y ETIQUETA (solicitada) vs. BIOMATRIX (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

BioMyx

Solicitada

BIOMATRIX

Opositante

Resolución D.A.M.I. n.° 001245

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 44

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/'98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001245

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIOMATRIX SOCIEDAD ANONIMA CONTRA FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOMYX Y ETIQUETA, CLASE 44

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 80/23 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BIOMATRIX SOCIEDAD ANÓNIMA contra FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL sobre oposición al registro de la marca BIOMYX Y ETIQUETA, clase 44, Expediente n° 2488811 solicitada por FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIOMYX Y ETIQUETA, clase 44, Expediente n° 2488811 solicitada por FABINHO SERV. E.A.S. UNIPERSONAL.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001246

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CALLE TRES LLC., CONTRA JORGE RODRIGO RUIZ BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA" CLASE 32.

Asunción, 03 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CALLE TRES LLC., contra JORGE RODRIGO RUIZ BAEZ sobre oposición al registro de marca "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA" clase 32 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base a la marca TEREMANA clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15** ° – El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios amparados sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001246

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CALLE TRES LLC., CONTRA JORGE RODRIGO RUIZ BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA" CLASE 32.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TEREMANA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opuesta y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I n.° 001246

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CALLE TRES LLC., CONTRA JORGE RODRIGO RUIZ BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA" CLASE 32.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos, idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001246

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CALLE TRES LLC., CONTRA JORGE RODRIGO RUIZ BAEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA" CLASE 32.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 144/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CALLE TRES LLC., contra JORGE RODRIGO RUIZ BAEZ sobre oposición al registro de marca "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2172350 solicitada por JORGE RODRIGO RUIZ BAEZ.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TEREMANA SMALL BATCH TEQUILA Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2172350 solicitada por JORGE RODRIGO RUIZ BAEZ.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001247

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WGN INC Y ETIQUETA" CLASE 05.

Asunción, 03 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HGWBOLIVIA LIMMITED CORPORATION S.R.L. contra WORLD GREEN NUTRITION, INC., sobre oposición al registro de marca "WGN INC Y ETIQUETA" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WGN INC Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca HGW y GREEN WORLD clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.° – El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001247

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WGN INC Y ETIQUETA" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para preautelar otros derechos o intereses tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se enctuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WGN INC Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición HGW y GREEN WORLD se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opomente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001247

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WGN INC Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001247

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WGN INC Y ETIQUETA" CLASE 05.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 435/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HGWBOLIVIA LIMMITED CORPORATION S.R.L. contra WORLD GREEN NUTRITION, INC., sobre oposición al registro de marca "WGN INC Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2161989 solicitada por WORLD GREEN NUTRITION, INC.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WGN INC Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2161989 solicitada por WORLD GREEN NUTRITION, INC.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001248

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARIANO ROBERTO JAVIER TEDESCHI CONTRA TROPICANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOMB BOMBZ" CLASE 34.

Asunción, 03 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MARIANO ROBERTO JAVIER TEDESCHI contra TROPICANA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "BOMB BOMBZ" clase 34 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BOMB BOMBZ", solicitada para la clase 34, en base a la marca BOMBAY clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **16.°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001248

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARIANO ROBERTO JAVIER TEDESCHI CONTRA TROPICANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOMB BOMBZ" CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BOMB BOMBZ" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BOMBAY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001248

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARIANO ROBERTO JAVIER TEDESCHI CONTRA TROPICANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOMB BOMBZ" CLASE 34.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001248

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARIANO ROBERTO JAVIER TEDESCHI CONTRA TROPICANA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOMB BOMBZ" CLASE 34.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 141/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARIANO ROBERTO JAVIER TEDESCHI contra TROPICANA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "BOMB BOMBZ" clase 34, Expediente n° 1916047 solicitada por TROPICANA S.R.L.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BOMB BOMBZ" clase 34, Expediente n° 1916047 solicitada por TROPICANA S.R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADITH ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001249

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA ORLANDO FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 05 NOV 2005

VISTO:

El expediente caratulado: HALTEN S.A. contra ORLANDO FRETES sobre oposición al registro de marca "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA" clase 30 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca YUKA y MANDIOKITA clase 30 y otras, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15** ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001249

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA ORLANDO FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YUKA y MANDIOKITA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 001249

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA ORLANDO FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "j" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001249

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA ORLANDO FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 367/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HALTEN S.A. contra ORLANDO FRETES sobre oposición al registro de marca "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1625811 solicitada por ORLANDO FRETES.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "RICAS Y SABROSAS SON LAS YUKA YUKA (SLOGAN) ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1625811 solicitada por ORLANDO FRETES.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001250

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDIDOS YA S.A. CONTRA MIRTA PAOLA ROLON CABRAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COMPRO YA! Y ETIQUETA" CLASE 42.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEDIDOS YA S.A. contra MIRTA PAOLA ROLON CABRAL sobre oposición al registro de marca "COMPRO YA! Y ETIQUETA" clase 42 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "COMPRO YA! Y ETIQUETA", solicitada para la clase 42, en base a la marca P PEDIDOS YA clase 42, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15.°** – El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001250

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDIDOS YA S.A. CONTRA MIRTA PAOLA ROLON CABRAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COMPRO YA! Y ETIQUETA" CLASE 42.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "COMPRO YA! Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición P PEDIDOS YA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 001250

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDIDOS YA S.A. CONTRA MIRTA PAOLA ROLON CABRAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COMPRO YA! Y ETIQUETA" CLASE 42.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001250

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDIDOS YA S.A. CONTRA MIRTA PAOLA ROLON CABRAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COMPRO YA! Y ETIQUETA" CLASE 42.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 366/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEDIDOS YA S.A. contra MIRTA PAOLA ROLON CABRAL sobre oposición al registro de marca "COMPRO YA! Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2055829 solicitada por MIRTA PAOLA ROLON CABRAL.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "COMPRO YA! Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2055829 solicitada por MIRTA PAOLA ROLON CABRAL.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001251

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATOIRE NUXE (A COMPANY INCORPORATED UNDER THE LAWS OF FRANCE) CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUXEL COSMETICOS" CLASE 03.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATOIRE NUXE (A COMPANY INCORPORATED UNDER THE LAWS OF FRANCE) contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NUXEL COSMETICOS" clase 03 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NUXEL COSMETICOS", solicitada para la clase 03, en base a la marca NUXE clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001251

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATOIRE NUXE (A COMPANY INCORPORATED UNDER THE LAWS OF FRANCE) CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUXEL COSMETICOS" CLASE 03.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NUXEL COSMETICOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NUXE se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001251

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATOIRE NUXE (A COMPANY INCORPORATED UNDER THE LAWS OF FRANCE) CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUXEL COSMETICOS" CLASE 03.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostener la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicio a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001251

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATOIRE NUXE (A COMPANY INCORPORATED UNDER THE LAWS OF FRANCE) CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUXEL COSMETICOS" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 369/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATOIRE NUXE (A COMPANY INCORPORATED UNDER THE LAWS OF FRANCE) contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NUXEL COSMETICOS" clase 03 , Expediente n° 2432421 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NUXEL COSMETICOS" clase 03 , Expediente n° 2432421 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001252

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. CONTRA SANDRA VANESSA RIOS RAMIREZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. contra SANDRA VANESSA RIOS RAMIREZ sobre oposición al registro de marca "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA" clase 35 y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

[1] Artículo 15 ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001252

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. CONTRA SANDRA VANESSA RIOS RAMIREZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para procautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la

Resolución D.A.M.I. n.° 001252

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. CONTRA SANDRA VANESSA RIOS RAMIREZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA" CLASE 35.-

oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.L n.° 001252

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. CONTRA SANDRA VANESSA RIOS RAMIREZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA" CLASE 35.-

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 364/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. contra SANDRA VANESSA RIOS RAMIREZ sobre oposición al registro de marca "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2101060 solicitada por SANDRA VANESSA RIOS RAMIREZ.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "IC INFO CONSULTORES CORPORACIÓN LOGÍSTICA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2101060 solicitada por SANDRA VANESSA RIOS RAMIREZ.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001253

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DICVILLE INTERNATIONAL S.A. CONTRA MARIA BETHANIA BO OTAZU SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SAN NICOLAS" CLASE 30.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DICVILLE INTERNATIONAL S.A. contra MARIA BETHANIA BO OTAZU sobre oposición al registro de marca "SAN NICOLAS" clase 30 y;—

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SAN NICOLAS", solicitada para la clase 30, en base a la marca GRUPO NICOLAS BO clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.—

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. —

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001253

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DICVILLE INTERNATIONAL S.A. CONTRA MARIA BETHANIA BO OTAZU SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SAN NICOLAS" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SAN NICOLAS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GRUPO NICOLAS BO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001253

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DICVILLE INTERNATIONAL S.A. CONTRA MARIA BETHANIA BO OTAZU SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SAN NICOLAS" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001253

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DICVILLE INTERNATIONAL S.A. CONTRA MARIA BETHANIA BO OTAZU SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SAN NICOLAS" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 368/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DICVILLE INTERNATIONAL S.A. contra MARIA BETHANIA BO OTAZU sobre oposición al registro de marca "SAN NICOLAS" clase 30, Expediente n° 2288401 solicitada por MARIA BETHANIA BO OTAZU.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SAN NICOLAS" clase 30, Expediente n° 2288401 solicitada por MARIA BETHANIA BO OTAZU.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADRYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001254

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTÍNEZ HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA MATÍAS EZEQUIEL PATIÑO RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL MP ELECTRICIDAD Y ETIQUETA" CLASE 11.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MARTÍNEZ HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra MATÍAS EZEQUIEL PATIÑO RUIZ sobre oposición al registro de marca "ROYAL MP ELECTRICIDAD Y ETIQUETA" clase 11 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROYAL MP ELECTRICIDAD Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base a la marca ROYAL clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001254

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTÍNEZ HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA MATÍAS EZEQUIEL PATIÑO RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL MP ELECTRICIDAD Y ETIQUETA" CLASE 11.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MASAFE ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición *MAGSAFE* se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n. 001254

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTÍNEZ HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA MATÍAS EZEQUIEL PATIÑO RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL MP ELECTRICIDAD Y ETIQUETA" CLASE 11.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 001254

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTÍNEZ HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA MATÍAS EZEQUIEL PATIÑO RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL MP ELECTRICIDAD Y ETIQUETA" CLASE 11.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 370/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARTÍNEZ HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra MATÍAS EZEQUIEL PATIÑO RUIZ sobre oposición al registro de marca "ROYAL MP ELECTRICIDAD Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2407699 solicitada por MATÍAS EZEQUIEL PATIÑO RUIZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ROYAL MP ELECTRICIDAD Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2407699 solicitada por MATÍAS EZEQUIEL PATIÑO RUIZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADITI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001255

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC., CONTRA SAMUEL SALINAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASAFE ELECTRIC" CLASE 09.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: APPLE INC., contra SAMUEL SALINAS sobre oposición al registro de marca "MASAFE ELECTRIC" clase 09 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MASAFE ELECTRIC", solicitada para la clase 09, en base a la marca MAGSAFE clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15.° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001255

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC., CONTRA SAMUEL SALINAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASAFE ELECTRIC" CLASE 09.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MASAFE ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MAGSAFE se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001255

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC., CONTRA SAMUEL SALINAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASAFE ELECTRIC" CLASE 09.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 371/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 001255

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC., CONTRA SAMUEL SALINAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASAFE ELECTRIC" CLASE 09.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por APPLE INC., contra SAMUEL SALINAS sobre oposición al registro de marca "MASAFE ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 2366459 solicitada por SAMUEL SALINAS.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MASAFE ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 2366459 solicitada por SAMUEL SALINAS.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001256

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLGATE PALMOLIVE COMPANY CONTRA PERLA ORTEGA ORTIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COLGATE PALMOLIVE COMPANY contra PERLA ORTEGA ORTIZ sobre oposición al registro de marca "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA" clase 03 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca FABULOSO clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15** ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001256

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLGATE PALMOLIVE COMPANY CONTRA PERLA ORTEGA ORTIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FABULOSO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001256

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLGATE PALMOLIVE COMPANY CONTRA PERLA ORTEGA ORTIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca: los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 001256

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLGATE PALMOLIVE COMPANY CONTRA PERLA ORTEGA ORTIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 406/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COLGATE PALMOLIVE COMPANY contra PERLA ORTEGA ORTIZ sobre oposición al registro de marca "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2054900 solicitada por PERLA ORTEGA ORTIZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FABULOSA LOS EXPERTOS EN LIMPIEZA Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2054900 solicitada por PERLA ORTEGA ORTIZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA FERNANDO GAUTO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LS LION STORE Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 05 NOV 2015

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra FERNANDO GAUTO SOSA sobre oposición al registro de marca "LS LION STORE Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LS LION STORE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca LEÓN POPULAR clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES LC.S.A. CONTRA FERNANDO GAUTO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LS LION STORE Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registero marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se enctuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LS LION STORE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LEÓN POPULARse percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no retine las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I. n.° 001257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA FERNANDO GAUTO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LS LION STORE Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA FERNANDO GAUTO SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LS LION STORE Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 372/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra FERNANDO GAUTO SOSA sobre oposición al registro de marca "LS LION STORE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2228215 solicitada por FERNANDO GAUTO SOSA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LS LION STORE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2228215 solicitada por FERNANDO GAUTO SOSA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001258

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA ADAMS AHIAMS DAVID FLEITAS LOVERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INOX PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 11.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra ADAMS AHIAMS DAVID FLEITAS LOVERA sobre oposición al registro de marca "INOX PARAGUAY Y ETIQUETA" clase 11 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "INOX PARAGUAY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base a la marca LEON POPULAR clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 15 ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase(s) en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001258

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA ADAMS AHIAMS DAVID FLEITAS LOVERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INOX PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 11.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "INOX PARAGUAY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LEON POPULAR se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.L n.° 001258

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA ADAMS AHLAMS DAVID FLEITAS LOVERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INOX PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 11.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostenar la oposición.

Que, en tal contexto qûeda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenez a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001258

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA ADAMS AHIAMS DAVID FLEITAS LOVERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INOX PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 11.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 373/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra ADAMS AHIAMS DAVID FLEITAS LOVERA sobre oposición al registro de marca "INOX PARAGUAY Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2218486 solicitada por ADAMS AHIAMS DAVID FLEITAS LOVERA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "INOX PARAGUAY Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2218486 solicitada por ADAMS AHIAMS DAVID FLEITAS LOVERA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001259

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE PROCTER & GAMBLE COMPANY CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SCOPE" CLASE 05.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "SCOPE" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SCOPE", solicitada para la clase 05, en base a la marca SCOPE clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15** °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001259

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE PROCTER & GAMBLE COMPANY CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SCOPE" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SCOPE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SCOPE se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L. n.° 001259

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE PROCTER & GAMBLE COMPANY CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SCOPE" CLASE 05.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 374/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001259

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE PROCTER & GAMBLE COMPANY CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SCOPE" CLASE 05.-

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "SCOPE" clase 05, Expediente n° 2241752 solicitada por NEW AGRO S.S.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SCOPE" clase 05, Expediente n° 2241752 solicitada por NEW AGRO S.S.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AGROFERTIL S.A. contra TERRIS TECNOLOGIA LTDA. sobre oposición al registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca TERREX AGROSOLUTIONS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TERRIS Y ETIQUETA y la marca TERREX AGROSOLUTIONS opositente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **TERRIS** Y ETIQUETA (solicitada) vs. **TERREX AGROSOLUTIONS** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 001260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre TERRIS Y ETIQUETA (solicitada) vs. TERREX AGROSOLUTIONS (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

TERRIS

TERREX Agrosolutions

SOLICITADA ***OPONENTE***

Resolución D.A.M.I. n.° 001260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca opositora tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa, Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L. n.° 001260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 35.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 258/24 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AGROFERTIL S.A. contra TERRIS TECNOLOGIA LTDA. sobre oposición al registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2364748 solicitada por TERRIS TECNOLOGIA LTDA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2364748 solicitada por TERRIS TECNOLOGIA LTDA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. TADEYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001261

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA WU CHUN TE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DECKAS, CLASE 12.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DEXCO S.A. contra WU CHUN TE sobre oposición al registro de la marca DECKAS clase 12, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DECKAS, solicitada para la clase 12, en base al registro de la marca DECA en la clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001261

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA WU CHUN TE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DECKAS, CLASE 12.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado DECKAS solicitada en clase 12 y la registrada DECA en clase 11.

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, DECKAS pretende proteger productos de la clase 12 especificamente: *"Productos comprendidos en la clase 12 tales como planos de cubierta de bicicletas"*; mientras que la marca registrada "DECA" proteger productos de la clase 11, especificamente: *"todas"*; tales como: *"Aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos ofrecidos por las marcas en pugna.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia**

Resolución D.A.M.I n.° 001261

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA WU CHUN TE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DECKAS, CLASE 12.

pacífica de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1]

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier probabilidad de conflicto en el mercado.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L. n.° 001261

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA WU CHUN TE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DECKAS, CLASE 12.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 358/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DEXCO S.A. contra WU CHUN TE sobre oposición al registro de la marca DECKAS clase 12., Expediente n° 2371686 solicitada por WU CHUN TE.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DECKAS clase 12., Expediente n° 2371686 solicitada por WU CHUN TE.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA CARTA GOIAS INDUSTRIA E COMERCIO DE PAPEIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIANA ACTIVE" CLASE 05.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra CARTA GOIAS INDUSTRIA E COMERCIO DE PAPEIS S.A. sobre oposición al registro de marca "DIANA ACTIVE" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DIANA ACTIVE", solicitada para la clase 05, en base a la marca ACTIVIT clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 15.° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios amparados en la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA CARTA GOIAS INDUSTRIA E COMERCIO DE PAPEIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIANA ACTIVE" CLASE 05.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DIANA ACTIVE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ACTIVIT se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.L n.° 001262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA CARTA GOLAS INDUSTRIA E COMERCIO DE PAPEIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIANA ACTIVE" CLASE 05.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA CARTA GOIAS INDUSTRIA E COMERCIO DE PAPEIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIANA ACTIVE" CLASE 05.

corresponde revocar el Dictamen n.° 582/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra CARTA GOIAS INDUSTRIA E COMERCIO DE PAPEIS S.A. sobre oposición al registro de marca "DIANA ACTIVE" clase 05, Expediente n° 18108678 solicitada por CARTA GOIAS INDUSTRIA E COMERCIO DE PAPEIS S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DIANA ACTIVE" clase 05, Expediente n° 18108678 solicitada por CARTA GOIAS INDUSTRIA E COMERCIO DE PAPEIS S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001263

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S.A. CONTRA LIDA RAQUEL AQUINO OLAZAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRES R Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S.A. contra LIDA RAQUEL AQUINO OLAZAR sobre oposición al registro de marca "TRES R Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TRES R Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca TRES clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 35 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios amparados en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001263

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S.A. CONTRA LIDA RAQUEL AQUINO OLAZAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRES R Y ETIQUETA" CLASE 35.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TRES R Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TRES se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I. n.° 001263

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S.A.[1] CONTRA LIDA RAQUEL AQUINO OLAZAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRES R Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no sólo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001263

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S.A. CONTRA LIDA RAQUEL AQUINO OLAZAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRES R Y ETIQUETA" CLASE 35.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 336/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S.A. contra LIDA RAQUEL AQUINO OLAZAR sobre oposición al registro de marca "TRES R Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2374815 solicitada por LIDA RAQUEL AQUINO OLAZAR.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TRES R Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2374815 solicitada por LIDA RAQUEL AQUINO OLAZAR.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JAUDYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA ELOISA S.A. CONTRA RICARDO FARRAR HURTADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PÉREZ Y ETIQUETA" CLASE 43.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LA ELOISA S.A. contra RICARDO FARRAR HURTADO sobre oposición al registro de marca "DON PÉREZ Y ETIQUETA" clase 43 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DON PÉREZ Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base a la marca DON VITO clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regulados en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA ELOISA S.A. CONTRA RICARDO FARRAR HURTADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PÉREZ Y ETIQUETA" CLASE 43.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DON PÉREZ Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición: DON VITO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 001264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA ELOISA S.A. CONTRA RICARDO FARRAR HURTADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PÉREZ Y ETIQUETA" CLASE 43.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA ELOISA S.A. CONTRA RICARDO FARRAR HURTADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PÉREZ Y ETIQUETA" CLASE 43.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 457/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LA ELOISA S.A. contra RICARDO FARRAR HURTADO sobre oposición al registro de marca "DON PÉREZ Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2501228 solicitada por RICARDO FARRAR HURTADO.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DON PÉREZ Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2501228 solicitada por RICARDO FARRAR HURTADO.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 00: 265

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE ALIMENTOS PICCININI LTDA., CONTRA SIMONE FRANCIELLE BATISTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA DE ALIMENTOS PICCININI LTDA., contra SIMONE FRANCIELLE BATISTA sobre oposición al registro de marca "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca BISCOITOS E MASSAS PICCININI clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001265

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE ALIMENTOS PICCININI LTDA., CONTRA SIMONE FRANCIELLE BATISTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA" CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BISCOITOS E MASSAS PICCININI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I. n.° 001265

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE ALIMENTOS PICCININI LTDA., CONTRA SIMONE FRANCIELLE BATISTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA" CLASE 35.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositora, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 001265

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE ALIMENTOS PICCININI LTDA., CONTRA SIMONE FRANCIELLE BATISTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 379/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA DE ALIMENTOS PICCININI LTDA., contra SIMONE FRANCIELLE BATISTA sobre oposición al registro de marca "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 20641172 solicitada por SIMONE FRANCIELLE BATISTA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BISCOITOS E MASSAS PICCININI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 20641172 solicitada por SIMONE FRANCIELLE BATISTA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001266

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GARRET TRANSPORTATION I INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW GARET" CLASE 07.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GARRET TRANSPORTATION I INC., contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NEW GARET" clase 07 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEW GARET", solicitada para la clase 07, en base a la marca GARRETT clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 18 ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios amparados en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001266

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GARRET TRANSPORTATION I INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW GARET" CLASE 07.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NEW GARET" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GARRETT se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001266

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GARRET TRANSPORTATION I INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW GARET" CLASE 07.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 376/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001266

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GARRET TRANSPORTATION I INC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW GARET" CLASE 07.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GARRET TRANSPORTATION I INC., contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NEW GARET" clase 07, Expediente n° 2439771 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "NEW GARET" clase 07, Expediente n° 2439771 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERFIN S.A.E.C.A CONTRA BANCO RIO S.A.E.C.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COBROFLEX" CLASE 36.-----

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INVERFIN S.A.E.C.A contra BANCO RIO S.A.E.C.A sobre oposición al registro de marca "COBROFLEX" clase 36 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "COBROFLEX", solicitada para la clase 36, en base a la marca COBROFULL clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regulados en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

[1] Artículo 15 ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERFIN S.A.E.C.A CONTRA BANCO RIO S.A.E.C.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COBROFLEX" CLASE 36.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "COBROFLEX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición COBROFULL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERFIN S.A.E.C.A CONTRA BANCO RIO S.A.E.C.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COBROFLEX" CLASE 36.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 378/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERFIN S.A.E.C.A CONTRA BANCO RIO S.A.E.C.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COBROFLEX" CLASE 36.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INVERFIN S.A.E.C.A contra BANCO RIO S.A.E.C.A sobre oposición al registro de marca "COBROFLEX" clase 36, Expediente n° 2202700 solicitada por BANCO RIO S.A.E.C.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "COBROFLEX" clase 36, Expediente n° 2202700 solicitada por BANCO RIO S.A.E.C.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIRI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA AKTRA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRION 48" CLASE 05.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG contra AKTRA S.A. sobre oposición al registro de marca "TRION 48" clase 05 y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TRION 48", solicitada para la clase 05, en base a la marca MITRION clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios comprendidos en la clasificación que figuran, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA AKTRA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRION 48" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TRION 48" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MITRION se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG C/ CONTRA AKTRA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRION 48" CLASE 05.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 449/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA AKTRA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRION 48" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SYNGENTA PARTICIPATIONS AG contra AKTRA S.A. sobre oposición al registro de marca "TRION 48" clase 05, Expediente n° 2397678 solicitada por AKTRA S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TRION 48" clase 05, Expediente n° 2397678 solicitada por AKTRA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RHODIA CHIMIE SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉES CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROBANIL" CLASE 01.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RHODIA CHIMIE SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉES contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "ROBANIL" clase 01 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROBANIL", solicitada para la clase 01, en base a la marca RHOVANIL clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15 ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RHODIA CHIMIE SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉES CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROBANIL" CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROBANIL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RHOVANIL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RHODIA CHIMIE SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉES CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROBANIL" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 001269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RHODIA CHIMIE SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉES CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROBANIL" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 375/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por RHODIA CHIMIE SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉES contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "ROBANIL" clase 01, Expediente n° 2366448 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ROBANIL" clase 01, Expediente n° 2366448 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRUE COSMÉTICOS" CLASE 03.

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "TRUE COSMÉTICOS" clase 03 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TRUE COSMÉTICOS", solicitada para la clase 03, en base a la marca TRUE YOU clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca,

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRUE COSMÉTICOS" CLASE 03.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TRUE COSMÉTICOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TRUE YOU se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opONente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L. n.° 001270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRUE COSMÉTICOS" CLASE 03.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 377/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRUE COSMÉTICOS" CLASE 03.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "TRUE COSMÉTICOS" clase 03, Expediente n° 23102883 solicitada por PASTOR ROCHE.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TRUE COSMÉTICOS" clase 03, Expediente n° 23102883 solicitada por PASTOR ROCHE.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001271

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUMED Y ETIQUETA, CLASE 10.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI sobre oposición al registro de la marca INSUMED Y ETIQUETA clase 10, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INSUMED Y ETIQUETA, solicitada para la clase 10, en base a la marca ISAPHEN en la clase 10 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001271

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUMED Y ETIQUETA, CLASE 10.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna INSUMED Y ETIQUETA vs. ISAPHEN debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. ———

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio, ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.———

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "ISAPHEN" (registrada) y la marca "INSUMED Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "INSUMED Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "ISAPHEN".———

Resolución D.A.M.I. n.° 001271

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUMED Y ETIQUETA, CLASE 10.-

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: ———————————————————

Insumed

Solicitud

ISAPHEN

Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "INSUMED Y ETIQUETA" (solicitante) vs "ISAPHEN" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión. ———————————————————

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. ———————————————————

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. ———————

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con*

Resolución D.A.M.I. n.° 001271

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUMED Y ETIQUETA, CLASE 10.-

arregle a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente; consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 483/24 emitido por la

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.º 001271

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUMED Y ETIQUETA, CLASE 10.–

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI sobre oposición al registro de la marca INSUMED Y ETIQUETA clase 10, Expediente nº 1703108 solicitada por PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INSUMED Y ETIQUETA clase 10, Expediente nº 1703108 solicitada por PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001272

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUPEN Y ETIQUETA, CLASE 10.—

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI sobre oposición al registro de la marca INSUPEN Y ETIQUETA clase 10, y.—

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INSUPEN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 10, en base a la marca ISAPHEN en la clase 10 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.—

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.—

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001272

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUPEN Y ETIQUETA, CLASE 10.—

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna INSUPEN Y ETIQUETA vs. ISAPHEN debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. ———

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.———

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "ISAPHEN" (registrada) y la marca "INSUPEN Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "INSUPEN Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "ISAPHEN".———

Resolución D.A.M.I n.° 001272

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUPEN Y ETIQUETA, CLASE 10.—

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: ———————————————————————

Insupen

Solicitud

ISAPHEN

Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "INSUPEN Y ETIQUETA" (solicitante) vs "ISAPHEN" (oponente) por más que compartan letras en común no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión. ———————————————————————

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, esta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. ———————————————————————

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. ———————————

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con*

Resolución D.A.M.I. n.° 001272

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUPEN Y ETIQUETA, CLASE 10.—

arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 484/24 emitido por la

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 159.

Resolución D.A.M.L n.° 001272

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INSUPEN Y ETIQUETA, CLASE 10.---

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI sobre oposición al registro de la marca INSUPEN Y ETIQUETA clase 10, Expediente n° 1705107 solicitada por PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INSUPEN Y ETIQUETA clase 10, Expediente n° 1705107 solicitada por PIKDARE-SOCIETÀ PER AZIONI.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001273

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA., CONTRA LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 41.

Asunción, 06 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA., contra LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ sobre oposición al registro de la marca HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA clase 41, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 41, en base a la marca CHACO en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001273

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA., CONTRA LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada CHACO protege todos los productos de la clase 29 tales como: *"carne, pescado, frutas, huevos, leche, aceites entre otros"*. Por otro lado, la marca solicitada HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA en la clase 41, protege servicios: *"Organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias, servicios educativos, organización y dirección de congresos, charlas, organización de exposiciones educativas, culturales, sociales y políticas"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este

Resolución D.A.M.I. n.° 001273

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA., CONTRA LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. —

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. ————————————

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1] ————————

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado. ————————————

[1] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L n.° 001273

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA., CONTRA LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 41.-

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 454/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA., contra LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ sobre oposición al registro de la marca HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 228/096 solicitada por LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ.-

Resolución D.A.M.L n.° 001273

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA., CONTRA LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 41.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca HÉROES DEL CHACO SLOGAN Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 228509/6 solicitada por LUCAS RAIMOND ALVARENGA MARTINEZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001274

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 36.-

Asunción, 08 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA clase 36, y -

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base a la marca INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. en la clase 36 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001274

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA vs. INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A." (registrada) y la marca "BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "BNB

Resolución D.A.M.I. n.° 001274

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 36.-

CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A.".

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA" (solicitante) vs "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A." (oponente) por más que compartan letras en común, no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien

Resolución D.A.M.I. n.° 001274

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 36.-

las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001274

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA, CLASE 36.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 291/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2461362 solicitada por BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BNB CORP. PARAGUAY Y ETIQUETA clase 36, Expediente N° 2461362 solicitada por BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JAIDYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001275

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA, CLASE 36.-

Asunción, 06 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA clase 36, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base a la marca INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. en la clase 36 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. -

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001275

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA, CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA vs. INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A." (registrada) y la marca "BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A."

Resolución D.A.M.I. n.° 001275

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA, CLASE 36.

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA" (solicitante) vs "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A." (oponente) por más que compartan letras en comun; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Resolución D.A.M.I. n.° 001275

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente reiteradas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*tenga un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001275

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA, CLASE 36.-

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 290/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2462249 solicitada por BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A.-

Artículo 2.- **DISPONER** la proyección de trámites de la solicitud de registro de la marca BNB ASSET MANAGEMENT Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2462249 solicitada por BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADITI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001276

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB INVEST Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 06 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca BNB INVEST Y ETIQUETA clase 36, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BNB INVEST Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base a la marca INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. en la clase 36 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001276

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB INVEST Y ETIQUETA, CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna BNB INVEST Y ETIQUETA vs. INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A." (registrada) y la marca "BNB INVEST Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "BNB INVEST Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A.".

Resolución D.A.M.I. n.° 001276

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB INVEST Y ETIQUETA, CLASE 36.

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "BNB INVEST Y ETIQUETA" (solicitante) vs "INVESTOR CASA DE BOLSA S.A." (opuesto) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta consagra a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Resolución D.A.M.I. n.° 001276

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB INVEST Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente repetidas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*tiene un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca opositora tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la coincidencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la opositora, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001276

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BNB INVEST Y ETIQUETA, CLASE 36.-

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 289/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca BNB INVEST Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2459992 solicitada por BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BNB INVEST Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2459992 solicitada por BNB CORPORACIÓN PARAGUAY S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO Y HERBORISTERIA SANTA MARGARITA S.A. CONTRA JULIO RAMÓN BENITEZ SORIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 43.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIO Y HERBORISTERIA SANTA MARGARITA S.A. contra JULIO RAMÓN BENITEZ SORIA sobre oposición al registro de marca "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 43 y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base a la marca TE GUARANI clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO Y HERBORISTERIA SANTA MARGARITA S.A. CONTRA JULIO RAMÓN BENITEZ SORIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 43.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TE GUARANÍ se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia

Resolución D.A.M.I. n.° 001277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO Y HERBORISTERIA SANTA MARGARITA S.A. CONTRA JULIO RAMÓN BENITEZ SORIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 43.-

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositora, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector perteneciente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".-

Resolución D.A.M.L n.° 001277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO Y HERBORISTERIA SANTA MARGARITA S.A. CONTRA JULIO RAMÓN BENITEZ SORIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 43.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 332/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIO Y HERBORISTERIA SANTA MARGARITA S.A. contra JULIO RAMÓN BENITEZ SORIA sobre oposición al registro de marca "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2153438 solicitada por JULIO RAMÓN BENITEZ SORIA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EL GUARANÍ (CALIDAD Y SABOR ARTESANAL SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2153438 solicitada por JULIO RAMÓN BENITEZ SORIA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PADRES PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL A.P.E.I. CONTRA FRANCIS LUISA ARCE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESCUELA TORRE FUERTE", CLASE 41.

Asunción, 06 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ASOCIACIÓN DE PADRES PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL A.P.E.I. contra FRANCIS LUISA ARCE sobre oposición al registro de la marca ESCUELA TORRE FUERTE clase 41, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ESCUELA TORRE FUERTE", solicitada para la clase 41, en base al registro de la marca COLEGIO TORREFUERTE en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cubiertos en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PADRES PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL A.P.E.I. CONTRA FRANCIS LUISA ARCE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESCUELA TORRE FUERTE", CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada ESCUELA TORRE FUERTE y COLEGIO TORREFUERTE oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, "*una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada*"[1].

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, "*el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (595), "al ser expresados ante un*

[1] Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273

Resolución D.A.M.I. n.° 001278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PADRES PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL A.P.E.I. CONTRA FRANCIS LUISA ARCE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESCUELA TORRE FUERTE", CLASE 41.

opone presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de asociación, justamente es esta inmediata evocación de la cosa la que puede producir confusión"[1].

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios de la clase 41***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... *Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir*..."[2]. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien un "semejantes" o "naturalmente vinculados por su función"../...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza*

[1] Jorge Otamendi - Derecho de Marcas
[2] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA. Abeledo Perrot, 2017

Resolución D.A.M.I. n.° 001278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PADRES PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL A.P.E.I. CONTRA FRANCIS LUISA ARCE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESCUELA TORRE FUERTE", CLASE 41.

de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."[1]

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuevas: "*Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confundente son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido*"[2].

Conforme lo señala la doctrina, en el cotejo marcario debe prevalecer la impresión global que los signos generan en el consumidor medio, quien no realiza un examen detallado sino que retiene en la memoria una imagen general del signo. Por ello, la semejanza en los elementos distintivos esenciales puede ser suficiente para provocar confusión, aun cuando existan diferencias accesorias.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

[1] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.

[2] Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28

Resolución D.A.M.L n.° 001278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PADRES PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL A.P.E.I. CONTRA FRANCIS LUISA ARCE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESCUELA TORRE FUERTE", CLASE 41.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostenar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 238/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ASOCIACIÓN DE PADRES PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL A.P.E.I. contra FRANCIS LUISA ARCE sobre oposición al registro de la marca ESCUELA TORRE FUERTE clase 41, Expediente n° 2422519 solicitada por FRANCIS LUISA ARCE.

Resolución D.A.M.L n.° 001278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PADRES PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL A.P.E.I. CONTRA FRANCIS LUISA ARCE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESCUELA TORRE FUERTE", CLASE 41.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca ESCUELA TORRE FUERTE clase 41, Expediente n° 2422519 solicitada por FRANCIS LUISA ARCE.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001279

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HBI BRANDED APPAREL ENTERPRISES, LLC., CONTRA KUO HSIANG TSAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "C CHAMPION" CLASE 25.

Asunción, 08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HBI BRANDED APPAREL ENTERPRISES, LLC., contra KUO HSIANG TSAO sobre oposición al registro de marca "C CHAMPION" clase 25 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "C CHAMPION", solicitada para la clase 25, en base a la marca CHAMPION clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regaladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15.° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001279

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HBI BRANDED APPAREL ENTERPRISES, LLC., CONTRA KUO HSIANG TSAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "C CHAMPION" CLASE 25.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "C CHAMPION" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CHAMPION se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001279

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HBI BRANDED APPAREL ENTERPRISES, LLC., CONTRA KUO HSIANG TSAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "C CHAMPION" CLASE 25.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 349/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001279

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HBI BRANDED APPAREL ENTERPRISES, LLC., CONTRA KUO HSIANG TSAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "C CHAMPION" CLASE 25.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HBI BRANDED APPAREL ENTERPRISES, LLC., contra KUO HSIANG TSAO sobre oposición al registro de marca "C CHAMPION" clase 25, Expediente n° 2339188 solicitada por KUO HSIANG TSAO.

Artículo 2.- **RECHAZAR**, la solicitud de registro de la marca "C CHAMPION" clase 25, Expediente n° 2339188 solicitada por KUO HSIANG TSAO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ENVIOS PET E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ENVÍOS PET Y ETIQUETA, CLASE 35.-

Asunción, 05 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. contra ENVIOS PET E.A.S. sobre oposición al registro de la marca ENVIOS PET Y ETIQUETA clase 35, y-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ENVIOS PET Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca P PEDIDOS YA ENVIOS en la clase 35 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ENVIOS PET E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ENVÍOS PET Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna ENVIOS PET Y ETIQUETA vs. P PEDIDOS YA ENVIOS debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio, ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "P PEDIDOS YA ENVIOS" (registrada) y la marca "ENVIOS PET Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "ENVIOS PET Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "P PEDIDOS YA ENVIOS".

Resolución D.A.M.I. n.° 001280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ENVÍOS PET E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ENVÍOS PET Y ETIQUETA, CLASE 35.

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "ENVIOS PET Y ETIQUETA" (solicitante) vs "P PEDIDOS YA ENVIOS" (oponente) por más que comparten letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pura, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Resolución D.A.M.I n.° 001280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ENVIOS PET E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ENVÍOS PET Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente reiteridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 159.

Resolución D.A.M.L n.° 001280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ENVIOS PET E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ENVÍOS PET Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 259/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. contra ENVIOS PET E.A.S. sobre oposición al registro de la marca ENVIOS PET Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2279432 solicitada por ENVIOS PET E.A.S.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ENVIOS PET Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2279432 solicitada por ENVIOS PET E.A.S.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001281

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA GABRIEL DOMINGO ARRIOLA ZARACHO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BETGOL Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 06 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra GABRIEL DOMINGO ARRIOLA ZARACHO sobre oposición al registro de marca "BETGOL Y ETIQUETA" clase 41 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BETGOL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca APOSTA.LA BY BETGIANK clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15 ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios distinguidos con la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001281

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA GABRIEL DOMINGO ARRIOLA ZARACHO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BETGOL Y ETIQUETA" CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BETGOL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición APOSTALLA BY BETGIANK se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ———

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 001281

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA GABRIEL DOMINGO ARRIOLA ZARACHO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BETGOL Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001281

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA GABRIEL DOMINGO ARRIOLA ZARACHO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BETGOL Y ETIQUETA" CLASE 41.

corresponde revocar el Dictamen n.° 231/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra GABRIEL DOMINGO ARRIOLA ZARACHO sobre oposición al registro de marca "BETGOL Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 1753093 solicitada por GABRIEL DOMINGO ARRIOLA ZARACHO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BETGOL Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 1753093 solicitada por GABRIEL DOMINGO ARRIOLA ZARACHO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LLC., Y KOO KOO BANANA, INC A CALIFORNIA CORPORATION CONTRA R.N.C. DE NIZAN FOUAD CHARROUF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 35.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LLC., Y KOO KOO BANANA, INC A CALIFORNIA CORPORATION contra R.N.C. DE NIZAN FOUAD CHARROUF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L) sobre oposición al registro de marca "CHEECH & CHONG" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CHEECH & CHONG", solicitada para la clase 35, en base a la marca CHEECH & CHONG clase 34 y otras, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo **15** ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LLC., Y KOO KOO BANANA, INC A CALIFORNIA CORPORATION CONTRA R.N.C. DE NIZAN FOUAD CHARROUF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CHEECH & CHONG" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CHEECH & CHONG se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 001282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LLC., Y KOO KOO BANANA, INC A CALIFORNIA CORPORATION CONTRA R.N.C. DE NIZAN FOUAD CHARROUF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente en base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LLC., Y KOO KOO BANANA, INC A CALIFORNIA CORPORATION CONTRA R.N.C. DE NIZAN FOUAD CHARROUF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEECH & CHONG" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 461/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CHONG & CHONG ENTERTAINMENT, LLC., Y KOO KOO BANANA, INC A CALIFORNIA CORPORATION contra R.N.C. DE NIZAN FOUAD CHARROUF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L) sobre oposición al registro de marca "CHEECH & CHONG" clase 35, Expediente n° 1748778 solicitada por R.N.C. DE NIZAN FOUAD CHARROUF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L).

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CHEECH & CHONG" clase 35, Expediente n° 1748778 solicitada por R.N.C. DE NIZAN FOUAD CHARROUF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.I.R.L).

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 38.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DECATHLON contra VERLIN GALE RAY JR. sobre oposición al registro de marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 38 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DECATHLON Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca DECATHLON clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 38.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DECATHLON Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DECATHLON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

001283

Resolución D.A.M.I. n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 38.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 38.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 388/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DECATHLON contra VERLIN GALE RAY JR. sobre oposición al registro de marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2221205 solicitada por VERLIN GALE RAY JR.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2221205 solicitada por VERLIN GALE RAY JR.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 28.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DECATHLON contra VERLIN GALE RAY JR. sobre oposición al registro de marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 28 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DECATHLON Y ETIQUETA", solicitada para la clase 28, en base a la marca DECATHLON clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 16 ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 28.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DECATHLON Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DECATHLON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 001284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 28.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 28.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 389/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DECATHLON contra VERLIN GALE RAY JR. sobre oposición al registro de marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 28. Expediente n° 2221206 solicitada por VERLIN GALE RAY JR.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 28. Expediente n° 2221206 solicitada por VERLIN GALE RAY JR.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 25.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DECATHLON contra VERLIN GALE RAY JR. sobre oposición al registro de marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 25 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DECATHLON Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca DECATHLON clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regaladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.° – El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DECATHLON Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DECATHLON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 001285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 25.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 390/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DECATHLON contra VERLIN GALE RAY JR. sobre oposición al registro de marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2221207 solicitada por VERLIN GALE RAY JR.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2221207 solicitada por VERLIN GALE RAY JR.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DECATHLON contra VERLIN GALE RAY JR. sobre oposición al registro de marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 41 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DECATHLON Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca DECATHLON clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15** °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ——

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DECATHLON Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DECATHLON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ——

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ——

Resolución D.A.M.I. n.° 001286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DECATHLON CONTRA VERLIN GALE RAY JR. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECATHLON Y ETIQUETA" CLASE 41.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 387/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DECATHLON contra VERLIN GALE RAY JR. sobre oposición al registro de marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2221204 solicitada por VERLIN GALE RAY JR.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DECATHLON Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2221204 solicitada por VERLIN GALE RAY JR.--

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JABIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001287

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRÁN MICOSSI CONTRA ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA" CLASE 43.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CARLOS LUIS INSFRÁN MICOSSI contra ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA sobre oposición al registro de marca "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA" clase 43 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base a la marca MBEYUMIX clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001287

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRÁN MICOSSI CONTRA ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA" CLASE 43.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MBEYUMIX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001287

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRÁN MICOSSI CONTRA ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA" CLASE 43.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositora, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001287

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRÁN MICOSSI CONTRA ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA" CLASE 43.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 365/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CARLOS LUIS INSFRÁN MICOSSI contra ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA sobre oposición al registro de marca "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2235841 solicitada por ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MBEJU "SABOR DE MI TIERRA" SLOGAN Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2235841 solicitada por ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. CONTRA HEXAGON NUTRITION LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRONE" CLASE 05.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. contra HEXAGON NUTRITION LIMITED sobre oposición al registro de marca "NUTRONE" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NUTRONE", solicitada para la clase 05, en base a la marca NUTREN clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. CONTRA HEXAGON NUTRITION LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRONE" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NUTRONE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NUTREN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I n.° 001288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. CONTRA HEXAGON NUTRITION LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRONE" CLASE 05.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector perteneciente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 001288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. CONTRA HEXAGON NUTRITION LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRONE" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 459/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. contra HEXAGON NUTRITION LIMITED sobre oposición al registro de marca "NUTRONE" clase 05 , Expediente n° 2394927 solicitada por HEXAGON NUTRITION LIMITED.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "NUTRONE" clase 05, Expediente n° 2394927 solicitada por HEXAGON NUTRITION LIMITED.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADUVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
División de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR CONTRA ALEX BRIZUELA CANDIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADORAR Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PARFUMS CHRISTIAN DIOR contra ALEX BRIZUELA CANDIA sobre oposición al registro de marca "ADORAR Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ADORAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca J° ADORE clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones -para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15** ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR CONTRA ALEX BRIZUELA CANDIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADORAR Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ADORAR Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición J' ADORE se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR CONTRA ALEX BRIZUELA CANDIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADORAR Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector perteneciente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocida el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 459/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR CONTRA ALEX BRIZUELA CANDIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADORAR Y ETIQUETA" CLASE 35.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PARFUMS CHRISTIAN DIOR contra ALEX BRIZUELA CANDIA sobre oposición al registro de marca "ADORAR Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2408516 solicitada por ALEX BRIZUELA CANDIA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ADORAR Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2408516 solicitada por ALEX BRIZUELA CANDIA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CONTRA GLYMAX PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEMERA" CLASE 05.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. contra GLYMAX PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "GEMERA" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GEMERA", solicitada para la clase 05, en base a la marca EMPERA clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15** ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L. n.° 001290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CONTRA GLYMAX PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEMERA" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GEMERA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EMPERA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CONTRA GLYMAN PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEMERA" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocida el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 381/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CONTRA GLYMAX PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEMERA" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. contra GLYMAX PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "GEMERA" clase 05, Expediente n° 2448060 solicitada por GLYMAX PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "GEMERA" clase 05, Expediente n° 2448060 solicitada por GLYMAX PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CONTRA GLYMAX PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEMERA" CLASE 01.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. contra GLYMAX PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "GEMERA" clase 01 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GEMERA", solicitada para la clase 01, en base a la marca EMPERA clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15** ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CONTRA GLYMAX PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEMERA" CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GEMERA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EMPERA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opONente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n. 001291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CONTRA GLYMAX PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEMERA" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocida el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 380/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CONTRA GLYMAX PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GEMERA" CLASE 01.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. contra GLYMAX PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "GEMERA" clase 01, Expediente n° 2448062 solicitada por GLYMAX PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "GEMERA" clase 01, Expediente n° 2448062 solicitada por GLYMAX PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR AB CONTRA INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA" CLASE 36.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INVESTOR AB contra INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. sobre oposición al registro de marca "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA" clase 36 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca INVESTOR clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15** ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR AB CONTRA INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA" CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición INVESTOR se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR AB CONTRA INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA" CLASE 36.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR AB CONTRA INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA" CLASE 36.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 392/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INVESTOR AB contra INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. sobre oposición al registro de marca "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2288276 solicitada por INVESTOR CASA DE BOLSA S.A.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "INVESTOR INVERSIONES INTELIGENTES Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2288276 solicitada por INVESTOR CASA DE BOLSA S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIVISERV S.A. CONTRA DIVIAVES EQUIPAMENTOS PARA AVIÁRIOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIVIAVES Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 07 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DIVISERV S.A. contra DIVIAVES EQUIPAMENTOS PARA AVIÁRIOS LTDA., sobre oposición al registro de marca "DIVIAVES Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DIVIAVES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca DIVISERV clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15 °**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIVISERV S.A. CONTRA DIVIAVES EQUIPAMENTOS PARA AVIÁRIOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIVIAVES Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DIVIAVES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DIVISERV se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 001293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIVISERV S.A. CONTRA DIVIAVES EQUIPAMENTOS PARA AVIÁRIOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIVIAVES Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, de conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIVISERV S.A. CONTRA DIVIAVES EQUIPAMENTOS PARA AVIÁRIOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIVIAVES Y ETIQUETA" CLASE 35.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 391/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DIVISERV S.A. contra DIVIAVES EQUIPAMENTOS PARA AVIÁRIOS LTDA., sobre oposición al registro de marca "DIVIAVES Y ETIQUETA" clase 35 , Expediente n° 2015402 solicitada por DIVIAVES EQUIPAMENTOS PARA AVIÁRIOS LTDA.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DIVIAVES Y ETIQUETA" clase 35 , Expediente n° 2015402 solicitada por DIVIAVES EQUIPAMENTOS PARA AVIÁRIOS LTDA.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001294

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 36.-

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CENTURY SYSTEMS S.R.L. contra CENTURY 21 REAL ESTATE LLC sobre oposición al registro de la marca CENTURY 21 Y ETIQUETA clase 36, y-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CENTURY 21 Y ETIQUETA solicitada para la clase 21, en base a la marca CENTURY SYSTEMS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios correspondientes a la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001294

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca CENTURY SYSTEMS opositante en la clase 09 protege productos *tales como: "Sistemas informáticos"*. Por otro lado, la marca solicitada CENTURY 21 en la clase 36, protege servicios: *"Corretaje de seguros; servicios financieros; servicios monetarios; servicios inmobiliarios; servicios de corretaje de bienes raíces; servicios de franquicia, a saber, suministro de información financiera y asesoramiento sobre el establecimiento y la explotación de negocios de corretaje de bienes raíces; servicios de administración de propiedades; servicios de agencias inmobiliarias; arrendamiento de bienes inmuebles; tasación y valoración de bienes inmuebles; servicios de alquiler de bienes inmuebles; suministro de información en el ámbito inmobiliario a través de Internet; servicios de inversión inmobiliaria; servicios de custodia de bienes inmuebles; servicios de consultoría inmobiliaria; servicios de asesoramiento y administración hipotecaria"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.———

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el

Resolución D.A.M.I n.° 001294

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 36.

enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas CENTURY 21 solicitada en la clase 36, y CENTURY SYSTEMS, oponente en la clase 09, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas***. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que ponden eventualmente justificar su rechazo.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Resolución D.A.M.L n.° 001294

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirá si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1]

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la opositora y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada,reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

[1] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L. n.° 001294

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 36.

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 197/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CENTURY SYSTEMS S.R.L. contra CENTURY 21 REAL ESTATE LLC sobre oposición al registro de la marca CENTURY 21 Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2275039 solicitada por CENTURY 21 REAL ESTATE LLC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CENTURY 21 Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2275039 solicitada por CENTURY 21 REAL ESTATE LLC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. LADYVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.° 001295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC CONTRA NEW ATHLETIC GROUP S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA, CLASE 25.

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC contra NEW ATHLETIC GROUP S.A.C. sobre oposición al registro de marca "NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base al registro de las marcas NEW BALANCE clase 25 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para diferenciar productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios correspondientes a la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC CONTRA NEW ATHLETIC GROUP S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA, CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA y NEW BALANCE oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de las oposiciones, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 25 (prendas de vestir, calzados entre otros)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 001295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC CONTRA NEW ATHLETIC GROUP S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA, CLASE 25.-

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA" y la marca oponente **"NEW BALANCE"** encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-

Que,a fin de sustentar los argumentos precedentes, es necesario destacar que la marca solicitada NA NEW ATHLETIC cuenta con una etiqueta similar a la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos no le confieren una identidad única, aumentando la posibilidad de confusión con la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta procedente, dado que existe una evidente confusión gráfica o visual que justifica la oposición.-

New Athletic	new balance
solicitada	***oponente***

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Resolución D.Á.M.L n.° 001295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC CONTRA NEW ATHLETIC GROUP S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA, CLASE 25.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector perteneciente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 589/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC contra NEW ATHLETIC GROUP S.A.C.

Resolución D.A.M.I. n.° 001295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW BALANCE ATHLETIC SHOE, INC CONTRA NEW ATHLETIC GROUP S.A.C. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA, CLASE 25.-

sobre oposición al registro de marca " NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 19101551 solicitada por NEW ATHLETIC GROUP S.A.C.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NA NEW ATHLETIC Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 19101551 solicitada por NEW ATHLETIC GROUP S.A.C.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) CONTRA DANESA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) contra DANESA S.A. sobre oposición al registro de la marca NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA clase 35, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca NATIVO en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier nuevo signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) CONTRA DANESA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca NATIVO opositora en la clase 33 protege productos *tales como: "Bebidas alcohólicas (excepto cervezas)"*. Por otro lado, la marca solicitada NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) en la clase 35, protege servicios: *"Importación, exportación y comercialización de ropa y jarras térmicas, muebles y bolsas térmicas"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios y productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de

Resolución D.A.M.I. n.° 001296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) CONTRA DANESA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas solicitada NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) en la clase 35, y NATIVO, opuesta en la clase 33, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios y productos protegidos por las mismas***. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras*

Resolución D.A.M.I. n.° 001296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) CONTRA DANESA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan las marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"[1]

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 376/25 emitido por la

[1] MODICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L. n.° 001296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) CONTRA DANESA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) contra DANESA S.A. sobre oposición al registro de la marca "NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2495250 solicitada por DANESA S.A.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NATIVO - DONDE QUIERO ESTAR (ESLOGAN) Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2495250 solicitada por DANESA S.A.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001297

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA STORM S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENJUEGO SENTÍ APOSTA GANA Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra STORM S.A. sobre oposición al registro de marca "ENJUEGO SENTÍ APOSTA GANA Y ETIQUETA" clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ENJUEGO SENTÍ APOSTA GANA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca APOSTA. LA BY BETGIANK en la clase 41 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001297

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA STORM S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENJUEGO SENTÍ APOSTA GANA Y ETIQUETA" CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ENJUEGO SENTÍ APOSTA GANA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca APOSTA. LA BY BETGIANK base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONENTE y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001297

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA STORM S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENJUEGO SENTÍ APOSTA GANA Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001297

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA STORM S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENJUEGO SENTÍ APOSTA GANA Y ETIQUETA" CLASE 41.

corresponde revocar el Dictamen n.° 136/23, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra STORM S.A. sobre oposición al registro de marca "ENJUEGO SENTI APOSTA GANA Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 19105361 solicitada por STORM S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ENJUEGO SENTÍ APOSTA GANA Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 19105361 solicitada por STORM S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIDYT ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001298

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FIL LIMITED CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIDELITYCARD Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FIL LIMITED contra FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ sobre oposición al registro de marca "FIDELITYCARD Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FIDELITYCARD Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca FIDELITY en la clase 36 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001298

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FIL LIMITED CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIDELITYCARD Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FIDELITYCARD Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca FIDELITY base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ---

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001298

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FIL LIMITED CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIDELITYCARD Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001298

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FIL LIMITED CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIDELITYCARD Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 474/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FIL LIMITED contra FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ sobre oposición al registro de marca "FIDELITYCARD Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2438956 solicitada por FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FIDELITYCARD Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2438956 solicitada por FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAZMYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 001299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UMMO" CLASE 35.-

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) contra QUIMFA S.A. sobre oposición al registro de marca "UMMO" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UMMO", solicitada para la clase 35, en base a la marca UMO QUALITY VAPES en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley nº 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) CONTRA QUIMEA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UMMO" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UMMO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca UMO QUALITY VAPES base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UMMO" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren inscriptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UMMO" CLASE 35.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 467/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) contra QUIMFA S.A. sobre oposición al registro de marca "UMMO" clase 35, Expediente n° 2413180 solicitada por QUIMFA S.A.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "UMMO" clase 35, Expediente n° 2413180 solicitada por QUIMFA S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JAIRYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHOCOSUISSE, VERBAND SCHWEIZERISCHER SCHOKOLADEFABRIKANTEN CONTRA MAX INTERAMERICAS, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXISUIZA Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CHOCOSUISSE, VERBAND SCHWEIZERISCHER SCHOKOLADEFABRIKANTEN contra MAX INTERAMERICAS, INC sobre oposición al registro de marca "MAXISUIZA Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MAXISUIZA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca SWISS en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios distinguidos con la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHOCOSUISSE, VERBAND SCHWEIZERISCHER SCHOKOLADEFABRIKANTEN CONTRA MAX INTERAMERICAS, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXISUIZA Y ETIQUETA" CLASE 30.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MAXISUIZA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca SWISS base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHOCOSUISSE, VERBAND SCHWEIZERISCHER SCHOKOLADEFABRIKANTEN CONTRA MAX INTERAMERICAS, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXISUIZA Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHOCOSUISSE, VERBAND SCHWEIZERISCHER SCHOKOLADEFABRIKANTEN CONTRA MAX INTERAMERICAS, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXISUIZA Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde revocar el Dictamen n.° 469/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CHOCOSUISSE, VERBAND SCHWEIZERISCHER SCHOKOLADEFABRIKANTEN contra MAX INTERAMERICAS, INC sobre oposición al registro de marca "MAXISUIZA Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2262942 solicitada por MAX INTERAMERICAS, INC.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MAXISUIZA Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2262942 solicitada por MAX INTERAMERICAS, INC.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXITOCIN" CLASE 05.

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DALLAS S.A. contra CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "OXITOCIN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "OXITOCIN", solicitada para la clase 05, en base a la marca OSITOCIN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXITOCIN" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "OXITOCIN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca OXITOCIN base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.L n.° 001301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXITOCIN" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXITOCIN" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 468/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DALLAS S.A. contra CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "OXITOCIN" clase 05, Expediente n° 2217016 solicitada por CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "OXITOCIN" clase 05, Expediente n° 2217016 solicitada por CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYE ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. sobre oposicion al registro de la marca POLICAL clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca POLICAL, solicitada para la clase 05, en base a la marca POLICAR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 15°.—El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios señalados en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada POLICAL y la marca oponente POLICAR, gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas. ———

Que, entre las marcas en pugna: POLICAL (solicitada) vs. POLICAR (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado. ———

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien

Resolución D.A.M.I. n.°: 001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, o sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."* Así las cosas, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*[1].

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto; sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.N.P.I. M.I. n.° 001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

error la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto dichas marcas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de las oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Resolución D.A.M.L n.° 001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 612/24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposicion deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a las acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. sobre oposicion al registro de la marca POLICAL clase 05, Expediente n° 18108365 solicitada por SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca POLICAL clase 05, Expediente n° 18108365 solicitada por SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A.

Resolución D.A.M.L n.° 001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. LADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001303

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. sobre oposiciones al registro de la marca POLICAL clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca POLICAL, solicitada para la clase 01, en base a las marcas POLICAR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada POLICAL y la marca oponente: POLICAR gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: POLICAL (solicitada) vs. POLICAR (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien

Resolución D.A.M.I.'n.° 001303

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."* Así las cosas, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"cupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*[1].

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 159.

Resolución D.A.M.I n.° 001303

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

antes la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto dichas marcas comparten algunas letras en comun, también es cierto, que en hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de las oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 77 de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Resolución D.A.M.L n.° 001303

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 611/24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposicion deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. sobre oposicion al registro de la marca POLICAL clase 01, Expediente n° 18108364 solicitada por SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca POLICAL clase 01, Expediente n° 18108364 solicitada por SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A.

Resolución D.A.M.I. n.° 001303

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIMYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. contra JOSE MARTIN MORINIGO MEZA sobre oposición al registro de la marca BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, clase 36, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO solicitada para la clase 36, en base a la marca BVPASA-BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASÚNCIÓN S.A. en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO y la marca BVPASA-BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.———

Que, entre las marcas en pugna: BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO (solicitada) vs. BVPASA-BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.———

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.I. n.° 001304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.-

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO (solicitada) vs. BVPASA-BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. (opositor), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I n.° 001304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 511/24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L. n.° 001304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. contra JOSE MARTIN MORINIGO MEZA sobre oposición al registro de la marca BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, clase 36, Expediente n° 2361038 solicitada por JOSE MARTIN MORINIGO MEZA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, clase 36, Expediente N° 2361038 solicitada por JOSE MARTIN MORINIGO MEZA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIDYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001305

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AGROFERTIL S.A. contra TERRIS TECNOLOGIA LTDA. sobre oposición al registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 09, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA solicitada para la clase 09, en base a la marca TERREX AGROSOLUTIONS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001305

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TERRIS Y ETIQUETA y la marca TERREX AGROSOLUTIONS oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **TERRIS** Y ETIQUETA (solicitada) vs. **TERREX AGROSOLUTIONS** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 001305

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre TERRIS Y ETIQUETA (solicitada) vs. TERREX AGROSOLUTIONS (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

TERRIS

TERREX Agrosolutions

SOLICITADA ***OPONENTE***

Resolución D.A.M.I. n.° 001305

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente reperidas por el Tribunal Supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*cupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/'98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001305

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.-

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 259/24 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AGROFERTIL S.A. contra TERRIS TECNOLOGIA LTDA. sobre oposición al registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 09, Expediente n° 2364743 solicitada por TERRIS TECNOLOGIA LTDA.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 09, Expediente n° 2364743 solicitada por TERRIS TECNOLOGIA LTDA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT contra BYD COMPANY LIMITED sobre oposición al registro de la marca BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, clase 12, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA solicitada para la clase 12, en base a la marca MINI en la clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA y la marca MINI opuesta: gramaticalmente: al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA (solicitada) vs. MINI (opuesta), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas <u>debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados</u>.

Resolución D.A.M.I. n.° 001306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA (solicitada) vs. MINI (opositora), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.

contuvos no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 115/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT contra BYD COMPANY LIMITED sobre oposición al registro de la marca BYD DOLPHIN MINI

Resolución D.A.M.L n.° 001306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.

Y ETIQUETA, clase 12, Expediente n° 2310/1206 solicitada por BYD COMPANY LIMITED.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, clase 12, Expediente n° 2310/1204 solicitada por BYD COMPANY LIMITED.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001307

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERVIGRANOS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HEMPWAY" CLASE 05.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SERVIGRANOS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "HEMPWAY" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "HEMPWAY", solicitada para la clase 05, en base a la marca HEMPY en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001307

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERVIGRANOS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HEMPWAY" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "HEMPWAY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca HEMPY base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001307

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERVIGRANOS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HEMPWAY" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001307

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERVIGRANOS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HEMPWAY" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 479/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SERVIGRANOS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "HEMPWAY" clase 05, Expediente n° 2150459 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "HEMPWAY" clase 05, Expediente n° 2150459 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001308

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERTEC S.R.L. CONTRA ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SERTECINC Y ETIQUETA" CLASE 07.-

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SERTEC S.R.L. contra ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI sobre oposición al registro de marca "SERTECINC" clase 07, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SERTECINC", solicitada para la clase 07, en base a la marca SERTEC en la clase 07 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001308

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERTEC S.R.L. CONTRA ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SERTECINC Y ETIQUETA" CLASE 07.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SERTECINC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca SERTEC base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L. n.° 001308

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERTEC S.R.L. CONTRA ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SERTECINC Y ETIQUETA" CLASE 07.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 478/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001308

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERTEC S.R.L. CONTRA ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SERTECINC Y ETIQUETA" CLASE 07.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SERTEC S.R.L. contra ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI sobre oposición al registro de marca "SERTECINC" clase 07, Expediente n° 2107165 solicitada por ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SERTECINC" clase 07, Expediente n° 2107165 solicitada por ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001309

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" CLASE 30.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ sobre oposición al registro de marca "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" clase 30; y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS", solicitada para la clase 30, en base a la marca LA PARAGUAYITA en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001309

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca LA PARAGUAYITA base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución DGA.M.L n.° 001309

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" CLASE 30.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostener la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001309

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 423/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así es derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por EDWIN PETER NEUKIRCHINGER contra ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ sobre oposición al registro de marca "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" clase 30, Expediente n° 1915514 solicitada por ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" clase 30, Expediente n° 1915514 solicitada por ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001310

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA *contra* PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO sobre oposición al registro de marca "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" clase 41, y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca NOGAL en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001310

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca NOGAL base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la

Resolución D.A.M.I n.° 001310

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente,sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.L n.° 001310

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

del signo o la difusión de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 406/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA contra PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO sobre oposición al registro de marca PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA, clase 41, Expediente n° 2355940 solicitada por PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2355940 solicitada por PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO.

Resolución D.A.M.L n.° 001310

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS contra OPEN SKY S.A. sobre oposición al registro de marca "TIGRE" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TIGRE", solicitada para la clase 09, en base a la marca TIGRE en la clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, es uno de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado TIGRE solicitada en clase 09 y la registrada TIGRE en clase 11.-

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, TIGRE pretende proteger productos de la clase 09 especificamente: *"Todos los productos"*; tales como: *" Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soporte grabados o descargables, software, soporte de registro y almacenamiento digitales o analogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones para los oídos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores"*, mientras que la marca registrada "TIGRE" protege productos de la clase 11, especificamente: *"Caños y uniones de material plástico para instalaciones sanitarias y afines"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos ofrecidos por las marcas en pugna.-

Resolución D.A.M.L n.° 001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. —

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. —

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1] —

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de

[1] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L n.° 001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el ámbito pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 413/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS contra OPEN SKY S.A. sobre oposición al registro de marca TIGRE, clase 09, Expediente n° 230634? solicitada por OPEN SKY S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TIGRE" clase 09, Expediente n° 230634? solicitada por OPEN SKY S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.-

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" clase 01, y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca PHOSFO TOP Y ETIQUETA, solicitada para la clase 01, sobre la base de la marca extranjera TOP-PHOS clase 01, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP" Y ETIQUETA" CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, PHOSFO TOP (marca solicitada) y TOP-PHOS (marca extranjera opositente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Bastar visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales. ———

Que, la marca opositente ha acreditado el registro extranjero de su marca en en su país de origen, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 01 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor. ———

Que, la marca opositente extranjera TOP-PHOS se encuentra registrada dentro de la Clase 01 de la Clasificación Internacional de Niza, comprendiendo productos químicos destinados a la agricultura, concretamente fertilizantes y compuestos minerales para la nutrición de las plantas. Dicha denominación posee un carácter marcario predominantemente denominativo, conformado por la expresión compuesta "TOP-PHOS", en la cual el término "PHOS" alude al elemento fósforo, componente esencial en los fertilizantes, mientras que

Resolución D.A.M.I. n.° 001312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.

"TOP" funciona como calificativo distintivo que resalta la calidad y eficacia del producto. En su conjunto, el signo proyecta una idea asociada a la innovación tecnológica y superioridad funcional, elementos característicos de los productos desarrollados por el Grupo Roullier.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede señalar que TOP-PHOS constituye una marca extranjera de reconocida presencia internacional, perteneciente al Grupo Roullier, conglomerado con amplia trayectoria en el ámbito de la nutrición vegetal y fertilización agrícola. La denominación se encuentra registrada y utilizada en diversos países, donde ha alcanzado un notable posicionamiento comercial dentro del rubro de los fertilizantes minerales y biotecnológicos, lo que le confiere un grado significativo de conocimiento y reputación entre los consumidores especializados del sector. En consecuencia, la marca TOP-PHOS reviste un carácter distintivo y consolidado, siendo identificada como un signo representativo de innovación y calidad en el mercado agroindustrial internacional.

Que, la marca "TOP-PHOS", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo *6 bis del Convenio de París para la Protección de La Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.*

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas extensamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de*

Resolución D.A.M.L n.° 001312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.-

territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).[2]

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: *"Las llamadas marcas notorias …/... pueden ser defendidas cautelarmente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)"*. Expresa además *"la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. c…/... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe consiguiente."*

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "PHOSFO TOP" reproduce de manera idéntica un signo notoriamente conocido a nivel internacional, cuya titularidad se vincula al grupo empresarial Compagnie Financière et de Participations Roullier. La protección de los signos notoriamente conocidos constituye un principio fundamental del derecho marcario

[2] "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

Resolución D.A.M.I. n.° 001312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.-

internacional y nacional, orientado a preservar la lealtad comercial y evitar prácticas que perjudiquen los intereses legítimos de los titulares de marcas reconocidas. En consecuencia, y conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.° 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "PHOSFO TOP" para productos de la clase 01, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas.-

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: *"los signos que se hubieren solicitado o registrado por quien no tuviere legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"*.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 199/25 de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER contra

Resolución D.A.M.I n.° 001312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.-

AGROSOL PARAGUAY S.A.sobre oposición al registro de marca "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 2209656 solicitada por AGROSOL PARAGUAY S.A.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 2209656, solicitada por AGROSOL PARAGUAY S.A.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.-

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de la marca BOLD Y ETIQUETA, clase 35, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOLD Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca FOR THE BOLD (SLOGAN) en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase(s) que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.-

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada "**BOLD**" y la marca oponente "FOR THE **BOLD** (SLOGAN)", se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.———

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones BOLD y FOR THE BOLD (slogan), se observa que ambas comparten el término **"BOLD"**, elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo "BOLD" en ambos signos otorga una impresión general de semejanza, ya que este término posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, destacándose por sobre los demás elementos que lo acompañan, los cuales resultan de carácter secundario o accesorio.———

Resolución D.A.M.I. n.° 001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen productos y servicios similares comprendidos en la clase 30 y 35 respectivamente, referidas a comercialización de y/o productos alimenticios entre otros,*** lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente FOR THE BOLD (slogan) cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el ***n° 602.687 en la clase 30***, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de BOLD Y ETIQUETA.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos BOLD Y ETIQUETA y FOR THE BOLD (slogan) podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Resolución D.A.M.I. n.° 001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.-

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre BOLD y FOR THE BOLD (slogan) aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna , esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley n° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca FOR THE BOLD (slogan) .-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se induzca hecho conocido el signo"*.-

Resolución D.A.M.L. n.° 001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 373/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponde.- así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de marca "BOLD Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2428144 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BOLD Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2428144 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de la marca BOLD SNACKS, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOLD SNACKS", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca FOR THE BOLD (SLOGAN) en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **BOLD** SNACKS" y la marca oponente "FOR THE **BOLD** (SLOGAN)", se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones BOLD SNACKS y FOR THE BOLD (slogan), se observa que ambas comparten el término "**BOLD**", elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo "BOLD" en ambos signos otorga una impresión general de semejanza, ya que este término posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, destacándose por sobre los demás elementos que lo acompañan, los cuales resultan de carácter secundario o accesorio.

Resolución D.A.M.I. n.° 001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen productos y servicios similares comprendidos en la clase 30 y 35 respectivamente, referidos a comercialización de y/o productos alimenticios entre otros,*** lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente FOR THE BOLD (slogan) cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el ***n° 682.687 en la clase 30,*** circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de BOLD SNACKS.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos BOLD SNACKS y FOR THE BOLD (slogan) podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando*

Resolución D.A.M.I. n.° 001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.

la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre BOLD SNACKS y FOR THE BOLD (slogan) aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna , esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca FOR THE BOLD (slogan) .

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L. n.° 001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.

estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 375/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de marca "BOLD SNACKS" clase 35, Expediente n° 2428152 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BOLD SNACKS" clase 35, Expediente n° 2428152 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de la marca BOLD SNACKS, clase 30, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOLD SNACKS", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca FOR THE BOLD (SLOGAN) en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **BOLD** SNACKS" y la marca oponente "FOR THE **BOLD** (SLOGAN)", se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones BOLD SNACKS y FOR THE BOLD (SLOGAN), se observa que ambas comparten el término **"BOLD"**, elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo "BOLD" en ambos signos otorga una impresión general de semejanza, ya que este término posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, destacándose por sobre los demás elementos que lo acompañan, los cuales resultan de carácter secundario o accesorio.

Resolución D.A.M.I. n.° 001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen productos similares comprendidos en la clase 30, referidos a productos alimenticios entre otros,*** lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente FOR THE BOLD (SLOGAN) cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el ***n° 602.687 en la clase 30,*** circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de BOLD SNACKS.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos BOLD SNACKS y FOR THE BOLD podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando*

Resolución D.A.M.I. n.° 001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.

la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre BOLD SNACKS y FOR THE BOLD aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna , esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley Nº 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca FOR THE BOLD .

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n.° 001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.

estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 374/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de marca "BOLD SNACKS" clase 30, Expediente n° 2428149 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BOLD SNACKS" clase 30, Expediente n° 2428149 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001316

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MULTEK" CLASE 07.

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED contra MIRLE MAR NUÑEZ sobre oposición al registro de marca "MULTEK" clase 07, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MULTEK", solicitada para la clase 07, en base a la marca MULTEC en la clase 07, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001316

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MULTEK" CLASE 07.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MULTEK" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca MULTEC base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONENTE y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Resolución D.A.M.I. n.° 001316

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MULTEK" CLASE 07.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 408/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001316

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MULTEK" CLASE 07.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED contra MIRLE MAR NUÑEZ sobre oposición al registro de marca "MULTEK" clase 07, Expediente n° 2377929 solicitada por MIRLE MAR NUÑEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MULTEK" clase 07, Expediente n° 2377929 solicitada por MIRLE MAR NUÑEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 001317

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "VITALAC", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2074413, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"VITALAC" clase 05, oposición N° 2074413 INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2074413, deducida contra la marca "VITALAC", clase 05, Acta N° 2032466, solicitada por INDUTAR C.I.S.A.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO del PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 001318

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "MEXIFAR", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2290175, INTERPUESTA POR LABORATORIOS MEDIFAR PARAGUAYA S.A.

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"MEXIFAR" clase 05, oposición N° 2290175 INTERPUESTA POR LABORATORIOS MEDIFAR PARAGUAYA S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2290175, deducida contra la marca "MEXIFAR", clase 05, Acta N° 2253083, solicitada por INDUFAR C.I.S.A.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADRYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° 001319

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "PROINVEST REAL ESTATE Y ETIQUETA", clase 36, OPOSICIÓN N° 2047296, INTERPUESTA POR PARAINVEST S.C.-----

Asunción, 13 NOV 2015

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"PROINVEST REAL ESTATE Y ETIQUETA", clase 36, OPOSICIÓN N° 2047296, INTERPUESTA POR PARAINVEST S.C.**----------

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**----------

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2047296, deducida contra la marca "PROINVEST REAL ESTATE Y ETIQUETA", clase 36, solicitada por PROINVEST S.A.**----------

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADYVI ALVAREZA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001320

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG CONTRA MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA", CLASE 33.-

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado:THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG contra MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de la marca STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA clase 33, y-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "STAY FRESH HELIX HARD SELTZERY ETIQUETA", solicitada para la clase 33, en base al registro de la marca ELYX en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001320

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG CONTRA MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA", CLASE 33.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, del examen efectuado sobre los signos STAY FRESH **HELIX** HARD SELTZER y **ELIX**, ambos destinados a distinguir productos comprendidos en la clase 33, se advierte una notoria semejanza fonética, visual y conceptual entre los mismos, especialmente en el elemento dominante "HELIX" de la marca solicitada y la denominación "ELIX" de la marca opONente, cuya estructura y pronunciación resultan casi idénticas, diferenciándose únicamente por la letra inicial "H", lo cual no es suficiente para evitar el riesgo de confusión en el consumidor medio.

Que, en virtud de la coincidencia parcial pero significativa entre las denominaciones "HELIX" y "ELIX", existe una alta probabilidad de confusión directa o indirecta en el mercado, pudiendo el consumidor asociar erróneamente los productos como provenientes de un mismo origen empresarial, o considerar que existe algún tipo de relación económica o comercial entre los titulares de ambas marcas.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la opONente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 33 (Bebidas alcohólicas)*** , lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 001320

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG CONTRA MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA", CLASE 33.-----

Por tanto, atendiendo al análisis integral de los signos confrontados, se concluye que la denominación STAY FRESH HELIX HARD SELTZER presenta una semejanza sustancial con la marca ELIX, tanto en su estructura fonética como en su apariencia visual, siendo coincidentes en la terminación "ELIX", elemento que constituye el núcleo distintivo de ambos signos. Dicha semejanza, sumada a la identidad de los productos comprendidos en la clase 33, destinados al mismo segmento de consumidores y comercializados por canales comunes, genera un riesgo evidente de confusión y/o asociación en el público, contrariando los principios de distintividad y exclusividad marcaria consagrados por la Ley N.° 1294/98 De Marcas. En consecuencia, resulta procedente la oposición, debiendo prevalecer el derecho de prelación de la marca ELIX, a fin de resguardar la seguridad jurídica, evitar el aprovechamiento indebido de la reputación ajena y proteger la función identificadora del signo marcario.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar*

Resolución D.A.M.L n.° 001320

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG CONTRA MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA", CLASE 33.-

confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 170/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG contra MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n° 2164848 solicitada por MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA" clase 33 Expediente n° 2164848, solicitada por MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ESSENTIAL EXPORT LIMITADA contra OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO sobre oposición al registro de la marca TOTS WILD Y ETIQUETA, clase 25, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TOTS WILD Y ETIQUETA solicitada para la clase 25, en base a la marca TOTTO en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TOTS WILD Y ETIQUETA y la marca TOTTO oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: TOTS WILD Y ETIQUETA (solicitada) vs. TOTTO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual probabilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre TOTS WILD Y ETIQUETA (solicitada) vs. TOTTO (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente

Resolución D.A.M.L n.° 001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*exige un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 139.

Resolución D.A.M.L n.° 001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 504/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ESSENTIAL EXPORT LIMITADA contra OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO sobre oposición al registro de la marca TOTS WILD Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2205428 solicitada por OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TOTS WILD Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2205428 solicitada por OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARC MANAGEMENT & SERVICES CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART" CLASE 21.-

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MANAGEMENT & SERVICES contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LUMINART" clase 21, y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LUMINART", solicitada para la clase 21, en base a la marca LUMINARC en la clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARC MANAGEMENT & SERVICES CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART" CLASE 21.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LUMINART se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca LUMINARC base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositora, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARC MANAGEMENT & SERVICES CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART" CLASE 21.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 219/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARC MANAGEMENT & SERVICES CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART" CLASE 21.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ARC MANAGEMENT & SERVICES contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LUMINART" clase 21, Expediente n° 2425195 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LUMINART" clase 21, Expediente n° 12425195 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. LADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILAN CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 11.

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AKTIEBOLAGET ELECTROLUX contra JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN Y LUIS FERNANDO GAVILÁN CARDOZO sobre oposición al registro de marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 11 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base a la marca ELECTROLUX ICON en la clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILAN CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 11.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada ELECTROLUX Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ELECTROLUX ICON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia

Resolución D.A.M.I. n.° 001323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILAN CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 11.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocida el signo*".

Resolución D.A.M.L. n.° 001323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILAN CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 11.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 491/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AKTIEBOLAGET ELECTROLUX contra JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILÁN CARDOZO sobre oposición al registro de marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 1850079 solicitada por JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN Y LUIS FERNANDO GAVILÁN CARDOZO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 1850079 solicitada por JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILÁN CARDOZO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WA GROUP S.A. CONTRA WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 36.-

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WA GROUP S.A. contra WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA sobre oposición al registro de marca "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" clase 36 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca WA GROUP NEGOCIOS INMOBILIARIOS en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WA GROUP S.A. CONTRA WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 36.-

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para procautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WAA GROUP NEGOCIOS INMOBILIARIOS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I. n.° 001324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WA GROUP S.A. CONTRA WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 36.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese logrado asociado el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WA GROUP S.A. CONTRA WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 36.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 542/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WAA GROUP S.A. contra WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA sobre oposición al registro de marca "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 22110787 solicitada por WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 22110787 solicitada por WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001325

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL IP & HOLDING GMBH CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOKTITE" CLASE 09.

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HENKEL IP & HOLDING GMBH contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LOKTITE" clase 09 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LOKTITE", solicitada para la clase 09, en base a la marca LOCTITE en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001325

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL IP & HOLDING GMBH CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOKTITE" CLASE 09.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LOKTITE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca LOCTITE base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. —

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001325

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL IP & HOLDING GMBH CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOKTITE" CLASE 09.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 225/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001325

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL IP & HOLDING GMBH CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOKTITE" CLASE 09.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HENKEL IP & HOLDING GMBH contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LOKTITE" clase 09, Expediente n° 2418326 solicitada porPASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LOKTITE" clase 09, Expediente n° 2418326 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001326

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 38.-

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 38 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca FAIRTEX clase 28, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 4 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo, otorga el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001326

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 38.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan Válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FAIRTEX Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FAIRTEX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001326

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 38.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "j" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 001326

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 38.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 403/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 1964828 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 1964828 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIRYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca FAIRTEX clase 28, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FAIRTEX Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FAIRTEX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "j" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocidos en el sector pertinente del público, que pertenezcan a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 402/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1964829 solicitada por TALAL FAHD MOHANA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1964829 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 38.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. contra SKY POSTAL INC. sobre oposición al registro de marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 38 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca SKYPOSTAL clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/'98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15.°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 38.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SKYPOSTAL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 38.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 38.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 397/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. contra SKY POSTAL INC. sobre oposición al registro de marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2042495 solicitada por SKY POSTAL INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2042495 solicitada por SKY POSTAL INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001329

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. contra SKY POSTAL INC. sobre oposición al registro de marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca SKYPOSTAL clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001329

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuentra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SKYPOSTAL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001329

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INÇ. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 3 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001329

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 396/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. contra SKY POSTAL INC. sobre oposición al registro de marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2042496 solicitada por SKY POSTAL INC.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2042496 solicitada por SKY POSTAL INC.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001330

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FACCHINI S.A. CONTRA FACHINI SOCIEDAD ANONIMA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FACHINI Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Asunción, 17 NOV 2005

VISTO:

El expediente caratulado: FACCHINI S.A. contra FACHINI SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "FACHINI Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FACHINI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca FACCHINI clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15** ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001330

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FACCHINI S.A. CONTRA FACHINI SOCIEDAD ANONIMA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FACHINI Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FACHINI Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FACCHINI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001330

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FACCHINI S.A. CONTRA FACHINI SOCIEDAD ANONIMA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FACHINI Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o La dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001330

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FACCHINI S.A. CONTRA FACHINI SOCIEDAD ANONIMA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FACHINI Y ETIQUETA" CLASE 35.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 400/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición dnducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FACCHINI S.A. contra FACHINI SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "FACHINI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2147299 solicitada por FACHINI SOCIEDAD ANONIMA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FACHINI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2147299 solicitada por FACHINI SOCIEDAD ANONIMA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001331

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FACCHINI S.A. CONTRA FACHINI SOCIEDAD ANONIMA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FACHINI Y ETIQUETA" CLASE 12.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FACCHINI S.A. contra FACHINI SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "FACHINI Y ETIQUETA" clase 12 ;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FACHINI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base a la marca FACCHINI clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 18.°** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001331

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FACCHINI S.A. CONTRA FACHINI SOCIEDAD ANONIMA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FACHINI Y ETIQUETA" CLASE 12.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.——

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FACHINI Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FACCHINI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.——

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.——

Resolución D.A.M.L n.° 001331

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FACCHINI S.A. CONTRA FACHINI SOCIEDAD ANONIMA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FACHINI Y ETIQUETA" CLASE 12.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opoenente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001331

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FACCHINI S.A. CONTRA FACHINI SOCIEDAD ANONIMA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FACHINI Y ETIQUETA" CLASE 12.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 401/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FACCHINI S.A. contra FACHINI SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "FACHINI Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2147298 solicitada por FACHINI SOCIEDAD ANONIMA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FACHINI Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2147298 solicitada por FACHINI SOCIEDAD ANONIMA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.°: 001332

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS CONTRA ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOHOMORA Y ETIQUETA" CLASE 42.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS contra ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE sobre oposición al registro de marca "ALOHOMORA Y ETIQUETA" clase 42 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ALOHOMORA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 42, en base a la marca ALOHOMORA (derechos autorales) clase 42, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001332

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS CONTRA ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOHOMORA Y ETIQUETA" CLASE 42.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ALOHOMORA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ALOHOMORA (derechos autorales) se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I n.° 001332

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS CONTRA ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOHOMORA Y ETIQUETA" CLASE 42.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 001332

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS CONTRA ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOHOMORA Y ETIQUETA" CLASE 42.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 398/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS contra ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE sobre oposición al registro de marca "ALOHOMORA Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2383096 solicitada por ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ALOHOMORA Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2383096 solicitada por ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001333

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS CONTRA ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOHOMORA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS contra ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE sobre oposición al registro de marca "ALOHOMORA Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ALOHOMORA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ALOHOMORA (derechos autorales) clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001333

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS CONTRA ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOHOMORA Y ETIQUETA" CLASE 35.-

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ALOHOMORA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ALOHOMORA (derechos autorales) se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I. n.° 001333

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS CONTRA ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOHOMORA Y ETIQUETA" CLASE 35.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/'98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*"

Resolución D.A.M.L. n.° 001333

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS CONTRA ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOHOMORA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 399/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC., EN ADELANTE WARNER BROS contra ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE sobre oposición al registro de marca "ALOHOMORA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2383093 solicitada por ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ALOHOMORA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2383093 solicitada por ELÍAS DAVID MACIEL ALDERETE.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIDYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001334

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. Y SOCIEDAD COOPERATIVA COLONIZADORA NEULAND CONTRA ABILIO MANCUELLO PETTERS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.-

Asunción, 17 NOV 2015

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. Y SOCIEDAD COOPERATIVA COLONIZADORA NEULAND contra ABILIO MANCUELLO PETTERS sobre oposición al registro de marca "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA" clase 41 y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca TROPICANA clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regaladas en la propia

[1] **Artículo 15 °** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo confiere el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001334

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. Y SOCIEDAD COOPERATIVA COLONIZADORA NEULAND CONTRA ABILIO MANCUELLO PETTERS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TROPICANA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I. n.° 001334

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. Y SOCIEDAD COOPERATIVA COLONIZADORA NEULAND CONTRA ABELIO MANCUELLO PETTERS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicio a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L. n.° 001334

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. Y SOCIEDAD COOPERATIVA COLONIZADORA NEULAND CONTRA ABILIO MANCUELLO PETTERS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 409/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. Y SOCIEDAD COOPERATIVA COLONIZADORA NEULAND contra ABILIO MANCUELLO PETTERS sobre oposición al registro de marca "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 1797179 solicitada por ABILIO MANCUELLO PETTERS.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SLOTS TROPICANA Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 1797179 solicitada por ABILIO MANCUELLO PETTERS.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. LADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001335

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA RICARDO FABIAN RIVERO CANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: JAGUAR LAND ROVER LIMITED contra RICARDO FABIAN RIVERO CANO sobre oposición al registro de marca "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA" clase 41 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca FIGURATIVA clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/'98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001335

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA RICARDO FABIAN RIVERO CANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA" CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FIGURATIVA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I n.° 001335

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA RICARDO FABIAN RIVERO CANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostener la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001335

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA RICARDO FABIAN RIVERO CANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA" CLASE 41.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 406/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JAGUAR LAND ROVER LIMITED contra RICARDO FABIAN RIVERO CANO sobre oposición al registro de marca "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 21102286 solicitada por RICARDO FABIAN RIVERO CANO.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RICARDO RIVEROS JAGUARETE PADEL Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 21102286 solicitada por RICARDO FABIAN RIVERO CANO.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JAIDYT ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001336

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUCKER-ROCKY CORPORATION, INC. A DELAWARE CORPORATION CONTRA MOTOPIEZAS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTAPER Y ETIQUETA" CLASE 12.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TUCKER-ROCKY CORPORATION, INC. A DELAWARE CORPORATION contra MOTOPIEZAS S.R.L. sobre oposición al registro de marca "PROTAPER Y ETIQUETA" clase 12 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PROTAPER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base a la marca PROTAPER clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar,si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001336

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUCKER-ROCKY CORPORATION, INC. A DELAWARE CORPORATION CONTRA MOTOPIEZAS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTAPER Y ETIQUETA" CLASE 12.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PROTAPER Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PROTAPER se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 001336

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUCKER-ROCKY CORPORATION, INC. A DELAWARE CORPORATION CONTRA MOTOPIEZAS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTAPER Y ETIQUETA" CLASE 12.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opONente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 Inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración y transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001336

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUCKER-ROCKY CORPORATION, INC. A DELAWARE CORPORATION CONTRA MOTOPIEZAS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROTAPER Y ETIQUETA" CLASE 12.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 410/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TUCKER-ROCKY CORPORATION, INC. A DELAWARE CORPORATION contra MOTOPIEZAS S.R.L. sobre oposición al registro de marca "PROTAPER Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 220151 1 solicitada por MOTOPIEZAS S.R.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PROTAPER Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 220151 1 solicitada por MOTOPIEZAS S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI MAYARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001337

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI CONTRA NATALIA ELIZABETH SOSA OTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA" CLASE 43.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI contra NATALIA ELIZABETH SOSA OTERO sobre oposición al registro de marca "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA" clase 43 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base a la marca CONFITERIA FRANCESA clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001337

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI CONTRA NATALIA ELIZABETH SOSA OTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA" CLASE 43.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CONFITERÍA FRANCESA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.L n.° 001337

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI CONTRA NATALIA ELIZABETH SOSA OTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA" CLASE 43.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 001337

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI CONTRA NATALIA ELIZABETH SOSA OTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA" CLASE 43.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 405/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI contra NATALIA ELIZABETH SOSA OTERO sobre oposición al registro de marca "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2233481 solicitada por NATALIA ELIZABETH SOSA OTERO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FRANCESCA PASTELERÍA FUNCIONAL ARTESANAL Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2233481 solicitada por NATALIA ELIZABETH SOSA OTERO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. LADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001338

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CREATIVA S.A. EMPRENDIMIENTOS GENERALES CONTRA NORMA RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SANTORINI HOME Y ETIQUETA" CLASE 42.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CREATIVA S.A. EMPRENDIMIENTOS GENERALES contra NORMA RIVAS sobre oposición al registro de marca "SANTORINI HOME Y ETIQUETA" clase 42 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SANTORINI HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 42, en base a la marca SANTORINI clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001338

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CREATIVA S.A. EMPRENDIMIENTOS GENERALES CONTRA NORMA RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SANTORINI HOME Y ETIQUETA" CLASE 42.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SANTORINI HOME Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SANTORINI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001338

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CREATIVA S.A. EMPRENDIMIENTOS GENERALES CONTRA NORMA RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SANTORINI HOME Y ETIQUETA" CLASE 42.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001338

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CREATIVA S.A. EMPRENDIMIENTOS GENERALES CONTRA NORMA RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SANTORINI HOME Y ETIQUETA" CLASE 42.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 407/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CREATIVA S.A. EMPRENDIMIENTOS GENERALES contra NORMA RIVAS sobre oposición al registro de marca "SANTORINI HOME Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2236999 solicitada por NORMA RIVAS.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SANTORINI HOME Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2236999 solicitada por NORMA RIVAS.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución D.A.M.I. n.° 001339

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESTIRPE GUARANI S.A. CONTRA HIJAS DE FELICIANA DE FARIÑA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MINIPIRÚ Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ESTIRPE GUARANI S.A. contra HIJAS DE FELICIANA DE FARIÑA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MINIPIRÚ Y ETIQUETA" clase 30

Y

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MINIPIRÚ Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a marca GENÉRICA clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1° de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001339

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESTIRPE GUARANI S.A. CONTRA HIJAS DE FELICIANA DE FARIÑA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MINIPIRÚ Y ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MINIPIRÚ Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GENÉRICA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001339

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESTIRPE GUARANI S.A. CONTRA HIJAS DE FELICIANA DE FARIÑA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MINIPIRÚ Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001339

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESTIRPE GUARANI S.A. CONTRA HIJAS DE FELICIANA DE FARIÑA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MINIPIRÚ Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 411/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición dedigcida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ESTIRPE GUARANI S.A. contra HIJAS DE FELICIANA DE FARIÑA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MINIPIRÚ Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2280777 solicitada por HIJAS DE FELICIANA DE FARIÑA S.R.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MINIPIRÚ Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2280777 solicitada por HIJAS DE FELICIANA DE FARIÑA S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001340

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) CONTRA QUIMEA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UMMO" CLASE 34.

Asunción, 19 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) contra QUIMEA S.A. sobre oposición al registro de marca "UMMO" clase 34; y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UMMO", solicitada para la clase 34, en base a la marca UMO QUALITY VAPES en la clase 34 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001340

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) CONTRA QUIMEA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UMMO" CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UMMO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca UMO QUALITY VAPES base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.º 001340

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) CONTRA QUIMEA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UMMO" CLASE 34.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no sólo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley nº 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2-Inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley nº 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001340

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UMMO" CLASE 34.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 461/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS S.A. (CITSA) contra QUIMFA S.A. sobre oposición al registro de marca "UMMO" clase 34, Expediente n° 2413178 solicitada por QUIMFA S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "UMMO" clase 34, Expediente n° 2413178 solicitada por QUIMFA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001341

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS RAUL NIELLA CONTRA ALEJANDRA MARIA MACHUCA RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KALA Y ETIQUETA" CLASE 25.-

Asunción, 19 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CARLOS RAUL NIELLA contra ALEJANDRA MARIA MACHUCA RIVAS sobre oposición al registro de marca "KALA Y ETIQUETA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "KALA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca KALUA en la clase 25 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001341

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS RAUL NIELLA CONTRA ALEJANDRA MARIA MACHUCA RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KALA Y ETIQUETA" CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KALA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca KALUA base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opomente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001341

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS RAUL NIELLA CONTRA ALEJANDRA MARIA MACHUCA RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KALA Y ETIQUETA" CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opbinente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o La dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001341

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS RAUL NIELLA CONTRA ALEJANDRA MARIA MACHUCA RIVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KALA Y ETIQUETA" CLASE 25.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 459/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CARLOS RAUL NIELLA contra ALEJANDRA MARIA MACHUCA RIVAS sobre oposición al registro de marca "KALA Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 1931725 solicitada por ALEJANDRA MARIA MACHUCA RIVAS.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "KALA Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 1931725 solicitada por ALEJANDRA MARIA MACHUCA RIVAS.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001342

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 07.

Asunción, 18 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WHEEL PROS, LLC contra INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. sobre oposición al registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 07, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GORILA Y ETIQUETA solicitada para la clase 07, en base a la marca GORILLA en la clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/'98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios distinguidos en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001342

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 07.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca GORILLA opONente en la clase 12 protege productos *tales como: "vehículos y aparatos para el transporte terrestre, aéreo o acuático de personas o de mercancías"*. Por otro lado, la marca solicitada GORILA en la clase 07, protege productos: *"polipastos, aparatos de levantamiento, aparatos de manipulación para carga y descarga entre otros"*. La diferencia de la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.———

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.———

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se**

Resolución D.A.M.I. n.° 001342

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 07.

pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirá ni ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1]

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

[1] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.I. n.° 001342

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 07.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

GORILA

GORILLA

SOLICITADA **OPONENTE**

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.L n.° 001342

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 07.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 188/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WHEEL PROS. LLC contra INVERSIONES CORDILLERA S.P.S sobre oposición al registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 07, Expediente n° 23101689 solicitada por INVERSIONES CORDILLERA S.P.A.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 07, Expediente n° 23101689 solicitada por INVERSIONES CORDILLERA S.P.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L.n.° 001343

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 09.

Asunción, 18 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WHEEL PROS, LLC contra INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. sobre oposición al registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 09, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GORILA Y ETIQUETA solicitada para la clase 09, en base a la marca GORILLA en la clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre incurso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios correspondientes sea la clasificación que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001343

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca GORILLA oponente en la clase 12 protege productos *tales como: "vehículos y aparatos para el transporte terrestre, aéreo o acuático de personas o de mercancías"*. Por otro lado, la marca solicitada GORILA en la clase 09, protege productos: *"Dispositivos de protección personal contra accidentes, arneses de seguridad entre otros"*. La diferencia de la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de

Resolución D.A.M.I. n.° 001343

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 09.

interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Modica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por sus tasas y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1].

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

[1] MODICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.I. n.° 001343

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 09.-

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-

GORILA

SOLICITADA

GORILLA

OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente; por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como, la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-

Resolución D.A.M.L n.° 001343

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 09.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 187/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WHEEL PROS, LLC contra INVERSIONES CORDILLERA S.P.S sobre oposición al registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 09, Expediente n° 23101692 solicitada por INVERSIONES CORDILLERA S.P.A.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 09, Expediente n° 23101692 solicitada por INVERSIONES CORDILLERA S.P.A.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADHYT ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001344

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 22.

Asunción, 18 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WHEEL PROS, LLC contra INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. sobre oposición al registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 22, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GORILA Y ETIQUETA solicitada para la clase 22, en base a la marca GORILLA en la clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001344

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 22.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca GORILLA oponente en la clase 12 protege productos *tales como: "vehículos y aparatos para el transporte terrestre, aéreo o acuático de personas o de mercancías"*. Por otro lado, la marca solicitada GORILA en la clase 22, protege productos: *"Cuerdas no metálicas; cuerdas; cordeles; sacos de gran capacidad para transportar y almacenar productos a granel; arneses no metálicos para manipular cargas entre otros"*. La diferencia de la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se**

Resolución D.A.M.L n.° 001344

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 22.

pretende obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.

Que, abundando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1]

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

[1] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L n.° 001344

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 22.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, incontundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

GORILA

GORILLA

SOLICITADA **OPONENTE**

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.L n.° 001344

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WHEEL PROS, LLC CONTRA INVERSIONES CORDILLERA S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GORILA Y ETIQUETA, CLASE 22.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 189/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WHEEL PROS, LLC contra INVERSIONES CORDILLERA S.P.S sobre oposición al registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 22, Expediente n° 23101686 solicitada por INVERSIONES CORDILLERA S.P.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GORILA Y ETIQUETA clase 22, Expediente n° 23101686 solicitada por INVERSIONES CORDILLERA S.P.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001345

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AB MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. CONTRA MARCELO ARIEL ARRUA CUEVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MANIPAN Y ETIQUETA" CLASE 30.-

Asunción, 19 NOV 2025

" VISTO:

El expediente caratulado: AB MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. contra MARCELO ARIEL ARRUA CUEVAS sobre oposición al registro de marca "M MANIPAN Y ETIQUETA" clase 30, y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "M MANIPAN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca MAURIPAN en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione su derecho. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001345

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AB MAURI TECHNOLOGY PTY LTD, CONTRA MARCELO ARIEL ARRUA CUEVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MANIPAN Y ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "M MANIPAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca MAURIPAN base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001345

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AB MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. CONTRA MARCELO ARIEL ARRUA CUEVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MANIPAN Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001345

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AB MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. CONTRA MARCELO ARIEL ARRUA CUEVAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MANIPAN Y ETIQUETA" CLASE 30.-

corresponde revocar el Dictamen n.° 460/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por AB MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. contra MARCELO ARIEL ARRUA CUEVAS sobre oposición al registro de marca "M MANIPAN Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1974037 solicitada por MARCELO ARIEL ARRUA CUEVAS.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "M MANIPAN Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1974037 solicitada por MARCELO ARIEL ARRUA CUEVAS.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADYVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI RETÃ KUÁI

RESOLUCIÓN Nº 001346

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MOMAR - HOGAR & MÁS (ESLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35 EXPEDIENTE Nº 36710/2024.

Asunción, 21 NOV 2025

VISTO: el estado actual de estos autos, y

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 09 de octubre de 2025, dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal.

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder; c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca **"MOMAR - HOGAR & MÁS (ESLOGAN) Y ETIQUETA"** Clase 35, Acta Nº. 36710/2024, solicitada a nombre de **MÓNICA FLEITAS Y MARGARITA MARTÍ** y dar continuidad a su tramitación.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI RENDAR

RESOLUCIÓN Nº 001346

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MOMAR - HOGAR & MÁS (ESLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35 EXPEDIENTE Nº 36710/2024.

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos:

RESUELVE:

1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la marca **"MOMAR - HOGAR & MÁS (ESLOGAN) Y ETIQUETA"** Clase 35, Acta Nº. 36710/2024, solicitada a nombre de **MÓNICA FLEITAS Y MARGARITA MARTÍ.**

Artículo 2.- DAR continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

Abg. Jadlyi Alvarenga Suárez
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001347

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A., A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE CONTRA MATIAS GABRIEL RUIZ GOMEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SAVAGE" CLASE 25.

Asunción, 21 MAY 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A., A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE contra MATIAS GABRIEL RUIZ GOMEZ sobre oposición al registro de marca "SAVAGE" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SAVAGE", solicitada para la clase 25, en base al registro "SAUVAGE" en clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001347

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A., A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE CONTRA MATIAS GABRIEL RUIZ GOMEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SAVAGE" CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones.**

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**SAVAGE**) solicitada y la opONente (**SAUVAGE**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.I. n.° 001347

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A., A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE CONTRA MATIAS GABRIEL RUIZ GOMEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SAVAGE" CLASE 25.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L. n.° 001347

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A., A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE CONTRA MATIAS GABRIEL RUIZ GOMEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SAVAGE" CLASE 25.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 318/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A., A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE contra MATIAS GABRIEL RUIZ GOMEZ sobre oposición al registro de marca "SAVAGE" clase 25, Expediente n° 2318907 solicitada por MATIAS GABRIEL RUIZ GOMEZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SAVAGE" clase 25, Expediente n° 2318907 solicitada por **MATIAS GABRIEL RUIZ GOMEZ**.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001348

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 18.-

Asunción, 21 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SKECHERS U.S.A., INC. II contra STEFANIA SALAMONE STECHER sobre oposición al registro de marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" clase 18, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", solicitada para la clase 18, en base al registro "SKECHERS" en clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios correspondientes sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001348

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 18.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre las denominaciones solicitada "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca "SKECHERS" base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, al analizar la marca S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER (solicitada) y SKECHERS (oponente), podemos notar que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión en conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y el oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, y nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER) solicitada y la oponente

Resolución D.A.M.I. n.° 001348

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 18.-

(SKECHERS), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, en vista de estas circunstancias, el riesgo de confusión se vuelve particularmente alto ya que los consumidores podrían no reconocer diferencias suficientes para distinguir los productos. Esta situación justifica que las oposiciones sean consideradas procedentes, en aras de proteger el derecho de los titulares oponentes y de evitar posibles daños en la percepción del consumidor. La procedencia de la oposición se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto el interés del consumidor en la claridad del origen del producto, como los derechos adquiridos por la marca oponente, evitando así una afectación negativa en el mercado.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que corresponde también destacar la similitud fonética entre los signos en conflicto. Esta similitud se evalúa teniendo en cuenta cómo las marcas serán pronunciadas por el consumidor promedio, quien no siempre realiza un análisis detallado de las diferencias visuales o gráficas, sino que, en muchas ocasiones, se guía por la impresión auditiva que le genera la marca. En este sentido, siguiendo el criterio de OTAMENDI en su obra, la confusión fonética se produce *"cuando la pronunciación de las palabras presenta una sonoridad similar, independientemente de las diferencias gráficas que puedan existir"*.

Es relevante señalar que lo esencial no es tanto la forma exacta en que las marcas deben ser pronunciadas, sino la forma en que una parte considerable del público consumidor las pronuncia habitualmente.

Resolución D.A.M.I. n.° 001348

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 18.

De esta manera, si la pronunciación de ambos signos induce a una confusión en la mente del consumidor promedio, es probable que se genere un riesgo de confusión por lo que la coexistencia de las marcas no es posible.

Que, el solicitante **S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER** pretende el registro para productos de la clase 18, especificamente: "*Cuero artificial; cuero de imitación; cuero en bruto o semielaborado; cueros gruesos.*" Mientras que **SKECHERS** (opomente) protege productos de la clase 25, tales como: "*Vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas*".

Que, adicionalmente, **notamos que existe identidad de denominaciones y las clases se encuentran relacionadas entre si**.

Que, por lo tanto, en atención a las similitudes manifiestas entre las denominaciones solicitada y opomente, así como la relación entre productos a los que se refieren ambas marcas dentro de la clase 18 y 25, esta Dirección concluye que la oposición presentada es procedente. La solicitud de registro de la marca S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER no reúne los requisitos legales necesarios para su concesión, ya que genera un claro riesgo de confusión y asociación indebida con la marca opomente SKECHERS. En consecuencia, corresponde declarar la procedencia de la oposición y denegar el registro de la marca solicitada, a fin de proteger los derechos del titular de la marca previamente registrada y salvaguardar la lealtad comercial, y la buena fe en el mercado.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 001348

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 18.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 161/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SKECHERS U.S.A., INC. II contra S STEFANIA SALAMONE STECHER sobre oposición al registro de marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", clase 18, Expediente n° 2422412 solicitada por STEFANIA SALAMONE STECHER.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", clase 18, Expediente n° 2422412 solicitada por STEFANIA SALAMONE STECHER.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001349

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 25.

Asunción, 21 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SKECHERS U.S.A., INC. II contra STEFANIA SALAMONE STECHER sobre oposición al registro de marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", solicitada para la clase 25, en base al registro "SKECHERS" en clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001349

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre las denominaciones solicitada "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca "SKECHERS" base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, al analizar la marca S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER (solicitada) y SKECHERS (opositora), podemos notar que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión en conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y el opositante, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, y nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER) solicitada y la opositora

Resolución D.A.M.I. n.° 001349

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 25.

(SKECHERS), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, en vista de estas circunstancias, el riesgo de confusión se vuelve particularmente alto ya que los consumidores podrían no reconocer diferencias suficientes para distinguir los productos. Esta situación justifica que las oposiciones sean consideradas procedentes, en aras de proteger el derecho de los titulares oponentes y de evitar posibles daños en la percepción del consumidor. La procedencia de la oposición se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto el interés del consumidor en la claridad del origen del producto, como los derechos adquiridos por la marca oponente, evitando así una afectación negativa en el mercado.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que corresponde también destacar la similitud fonética entre los signos en conflicto. Esta similitud se evalúa teniendo en cuenta cómo las marcas serán pronunciadas por el consumidor promedio, quien no siempre realiza un análisis detallado de las diferencias visuales o gráficas, sino que, en muchas ocasiones, se guía por la impresión auditiva que le genera la marca. En este sentido, siguiendo el criterio de OTAMENDI en su obra, la confusión fonética se produce *"cuando la pronunciación de las palabras presenta una sonoridad similar, independientemente de las diferencias gráficas que puedan existir"*.

Resolución D.A.M.L n.° 001349

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 25.

Es relevante señalar que lo esencial no es tanto la forma exacta en que las marcas deben ser pronunciadas, sino la forma en que una parte considerable del público consumidor las pronuncia habitualmente.

De esta manera, si la pronunciación de ambos signos induce a una confusión en la mente del consumidor promedio, es probable que se genere un riesgo de confusión por lo que la coexistencia de las marcas no es posible.

Que, además de la perfecta identidad mencionada, la solicitud de registro **pretende proteger productos en la misma clase 25 con la marca base de oposición**, y que, al tratarse de marcas en una misma clase, existe una presunción de conexión competitiva atendiendo a que los productos son intercambiables entre sí, además de que se encontrarán en el mismo mercado, estarán destinados a satisfacer una misma necesidad y pertenecerán a un mismo rubro; esto es uno de los factores de mayor preponderancia para rechazar la solicitud en cuestión, sabido es que, ante la posibilidad de una confusión, debe estarse a favor de la protección al consumidor que exige transparencia en el mercado, para evitar errores y confusiones.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 162/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición dodacida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 001349

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 25.-

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SKECHERS U.S.A., INC. II contra S STEFANIA SALAMONE STECHER sobre oposición al registro de marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", clase 25, Expediente n° 2422415 solicitada por STEFANIA SALAMONE STECHER.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", clase 25, Expediente n° 2422415 solicitada por STEFANIA SALAMONE STECHER.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADITI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001350

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 35.

Asunción, 21 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado SKECHERS U.S.A., INC. II contra STEFANIA SALAMONE STECHER sobre oposición al registro de marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", solicitada para la clase 35, en base al registro "SKECHERS" en clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001350

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre las denominaciones solicitada "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca "SKECHERS" base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, al analizar la marca S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER (solicitada) y SKECHERS (oponente), podemos notar que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión en conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un innegable aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción). ———

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y el oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, y nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente. ———

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER) solicitada y la oponente

Resolución D.A.M.I n.° 001350

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 35.

(SKECHERS), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, en vista de estas circunstancias, el riesgo de confusión se vuelve particularmente alto ya que los consumidores podrían no reconocer diferencias suficientes para distinguir los productos. Esta situación justifica que las oposiciones sean consideradas procedentes, en aras de proteger el derecho de los titulares oponentes y de evitar posibles daños en la percepción del consumidor. La procedencia de la oposición se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto el interés del consumidor en la claridad del origen del producto, como los derechos adquiridos por la marca oponente, evitando así una afectación negativa en el mercado.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que corresponde también destacar la similitud fonética entre los signos en conflicto. Esta similitud se evalúa teniendo en cuenta cómo las marcas serán pronunciadas por el consumidor promedio, quien no siempre realiza un análisis detallado de las diferencias visuales o gráficas, sino que, en muchas ocasiones, se guía por la impresión auditiva que le genera la marca. En este sentido, siguiendo el criterio de OTAMENDI en su obra, la confusión fonética se produce *"cuando la pronunciación de las palabras presenta una sonoridad similar, independientemente de las diferencias gráficas que puedan existir"*.

Resolución D.A.M.I. n.° 001350

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 35.

Es relevante señalar que lo esencial no es tanto la forma exacta en que las marcas deben ser pronunciadas, sino la forma en que una parte considerable del público consumidor las pronuncia habitualmente.

De esta manera, si la pronunciación de ambos signos induce a una confusión en la mente del consumidor promedio, es probable que se genere un riesgo de confusión por lo que la coexistencia de las marcas no es posible.

Que, el solicitante **S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER** pretende el registro para productos de la clase 35, específicamente: "*Gestión, explotación, organización, administración comercial así mismo, publicidad, marketing, exportación, importación, comercialización de prendas de vestir.*" Mientras que **SKECHERS** (oponente) protege productos de la clase 25, tales como: "*Vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas*".

Que, adicionalmente, **notamos que existe identidad de denominaciones y las clases se encuentran relacionadas entre sí.**

Que, por lo tanto, en atención a las similitudes manifiestas entre las denominaciones solicitada y oponente, así como la relación entre productos y servicios a los que se refieren ambas marcas dentro de la clase 35 y 25, esta Dirección concluye que la oposición presentada es procedente. La solicitud de registro de la marca S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER no reúne los requisitos legales necesarios para su concesión, ya que genera un claro riesgo de confusión y asociación indebida con la marca oponente SKECHERS. En consecuencia, corresponde declarar la procedencia de la oposición y denegar el registro de la marca solicitada, a fin de proteger los derechos del titular de la marca previamente registrada y salvaguardar la lealtad comercial, y la buena fe en el mercado.

Resolución D.A.M.L. n.° 001350

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKECHERS U.S.A., INC. II CONTRA STEFANIA SALAMONE STECHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER" CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 163/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SKECHERS U.S.A., INC. II contra S STEFANIA SALAMONE STECHER sobre oposición al registro de marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", clase 35, Expediente n° 2422410 solicitada por STEFANIA SALAMONE STECHER.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "S S S STECHER DE STEFANIA SALAMONE STECHER", clase 35, Expediente n° 2422410 solicitada por STEFANIA SALAMONE STECHER.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001351

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.E.I.A. CONTRA ANTONELLA LASPINA AÑAZCO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUREZZA" CLASE 35.-

Asunción, 21 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.E.I.A. contra ANTONELLA LASPINA AÑAZCO sobre oposición al registro de marca "PUREZZA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PUREZZA", solicitada para la clase 35, en base al registro "PUREZA" en clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001351

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ANTONELLA LASPINA AÑAZCO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUREZZA" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones**.

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**PUREZZA**) solicitada y la oponente (**PUREZA**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción)».

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados

Resolución D.A.M.I. n.° 001351

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ANTONELLA LASPINA AÑAZCO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUREZZA" CLASE 35.-

en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 217/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Resolución D.A.M.L n.° 001351

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ANTONELLA LASPINA AÑAZCO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUREZZA" CLASE 35.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. contra ANTONELLA LASPINA AÑAZCO sobre oposición al registro de marca "PUREZZA" clase 35, Expediente n° 2332794 solicitada por ANTONELLA LASPINA AÑAZCO.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PUREZZA" clase 35, Expediente n° 2332794 solicitada por ANTONELLA LASPINA AÑAZCO.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.° 001352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LAURENE POWELL JOBS Y APPLE INC. CONTRA FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STEVE JOBS" CLASE 35.

Asunción, 21 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LAURENE POWELL JOBS Y APPLE INC. contra FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD sobre oposición al registro de marca "STEVE JOBS" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "STEVE JOBS", solicitada para la clase 35, en base al registro "IPHONE" en clase 09 y en base "STEVE JOBS" Y LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LAURENE POWELL JOBS Y APPLE INC. CONTRA FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STEVE JOBS" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, con respecto a **la primera oposición** y al realizar el cotejo correspondiente se observa a simple vista que la solicitante intenta registrar una denominación que copia y transcribe el nombre y apellido de quien, en vida fuera esposo de la oponente Laurene Powell Jobs, STEVE JOBS y que es asociado a nivel mundial con productos de innovación tecnológica, y que además fuera solicitada para amparar servicios que se relacionan directamente con los productos del rubro en el cual operaba el mismo.

STEVE JOBS (marca base de la oposición)

STEVE JOBS (marca solicitada)

Que, se observa que las denominaciones **STEVE JOBS** y **STEVE JOBS** presentan un alto grado de similitud fonética, ya que ambas se pronuncian de manera prácticamente idéntica, lo que puede inducir a confusión en el consumidor, especialmente en contextos de pronunciación oral. Asimismo, ambas marcas evocan el mismo concepto fonético y se dirigen presumiblemente a un público similar o idéntico, lo cual refuerza la posibilidad de error o confusión en el origen empresarial del producto o servicio que representan.

Que, el solicitante, por la actividad comercial que realiza o que pretende realizar, no puede desconocer el nombre y apellido que distingue a la afamada persona de Steve Jobs ni su enorme y significativo aporte al mundo de la informática y tecnología. Esta situación agrava su conducta resultando aplicable especialmente a esta oposición el Art. 2 inc. i) de la Ley de Marcas que estipula que no pueden registrarse como marcas: *"los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"*.

Resolución D.A.M.L n.° 001352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LAURENE POWELL JOBS Y APPLE INC. CONTRA FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STEVE JOBS" CLASE 35,

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, con respecto a **la segunda oposición** a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético y a modo de exponer el derecho que asiste a la componente, cabe destacar que el señor Steven Paul Jobs, más conocido como Steve Jobs, fue un destacado empresario e innovador en el sector tecnológico, reconocido internacionalmente como cofundador de Apple Inc., empresa pionera en la revolución de la computación personal mediante el lanzamiento del Apple I, considerado uno de los primeros computadores personales comercialmente viables. **Asimismo, fue creador y principal impulsor del iPhone, dispositivo que transformó la industria de las telecomunicaciones y consolidó a Apple como líder global en innovación tecnológica.**

Que, el uso de tal denominación por parte del solicitante no puede ser admitido, por la simple razón de que no sólo se estaría perjudicando a los derechos adquiridos de la adversa, sino que también se induciría a error al público consumidor, pues este asociaría la marca solicitada con el Señor Steve Jobs y/o con los productos que en vida diseñara y desarrollara, lo cuales, como es sabido, gozan de una indiscutible fama mundial, dada su excelente calidad y prestigio, dada la nula relación con el solicitante, no puede responder de la calidad de los servicios que pretende amparar la solicitud de registro de la marca STEVE JOBS.

Resolución D.A.M.I. n.° 001352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LAURENE POWELL JOBS Y APPLE INC. CONTRA FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STEVE JOBS" CLASE 35.

Que, el agravante del caso está dado por la intención del solicitante de querer usar la marca depositada para cubrir en la Clase 35 los servicios de "venta y publicidad de productos como tablets, celulares, notebooks, como así también ropas para caballeros, damas y niños. ", siendo prestados dichos servicios con los productos que fueran creaciones de Steve Jobs, pues dicho nombre es sinónimo de invocaciones tecnológicas e informáticas y todo lo relacionado con tales rubros.

Que, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa
procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LAURENE POWELL JOBS Y APPLE INC. CONTRA FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STEVE JOBS" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 448/2022 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por LAURENE POWELL JOBS Y APPLE INC contra FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD sobre oposición al registro de marca "STEVE JOBS" clase 35, Expediente n° 1808099 solicitada por FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD.

Resolución D.A.M.L n.° 001352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LAURENE POWELL JOBS Y APPLE INC. CONTRA FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STEVE JOBS" CLASE 35.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "STEVE JOBS" clase: 35; Expediente n° 1808099 solicitada por FABRICIO MARTIN MARTINEZ APPLEYARD.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADUVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001353

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DICVILLE INTERNATIONAL S.A. CONTRA CARLOS ANTONIO IRALA CUENCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIVERO MAINUMBY RÓGA" CLASE 44.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DICVILLE INTERNATIONAL S.A. contra CARLOS ANTONIO IRALA CUENCA sobre oposición al registro de marca "VIVERO MAINUMBY RÓGA" clase 44, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "VIVERO MAINUMBY RÓGA", solicitada para la clase 44, en base al registro "MAINUMBY" en clase 44, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.—

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ——

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

[1] Artículo **15°.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001353

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DICVILLE INTERNATIONAL S.A. CONTRA CARLOS ANTONIO IRALA CUENCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIVERO MAINUMBY RÓGA" CLASE 44.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones y también de clase**.-

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**VIVERO MAINUMBY RÓGA**) solicitada y la opomente (**MAINUMBY**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.-

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).-

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su

Resolución D.A.M.I. n.° 001353

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DICVILLE INTERNATIONAL S.A. CONTRA CARLOS ANTONIO IRALA CUENCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIVERO MAINUMBY RÓGA" CLASE 44.

derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001353

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DICVILLE INTERNATIONAL S.A. CONTRA CARLOS ANTONIO IRALA CUENCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIVERO MAINUMBY RÓGA" CLASE 44.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 311/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DICVILLE INTERNATIONAL S.A. contra CARLOS ANTONIO IRALA CUENCA sobre oposición al registro de marca "VIVERO MAINUMBY RÓGA" clase 44, Expediente n° 2295943 solicitada por CARLOS ANTONIO IRALA CUENCA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "VIVERO MAINUMBY RÓGA" clase 44, Expediente n° 2295943 solicitada por CARLOS ANTONIO IRALA CUENCA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001354

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA MARIA LILIANA ROMAN ESCURRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SARAI, SLOGAN; VESTIMOS MUJERES REALES..." CLASE 25.-

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.) contra MARIA LILIANA ROMAN ESCURRA sobre oposición al registro de marca "SARAI, SLOGAN; VESTIMOS MUJERES REALES..." clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SARAI, SLOGAN; VESTIMOS MUJERES REALES...", solicitada para la clase 25, en base al registro "ZARA" en clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001354

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA MARIA LILIANA ROMAN ESCURRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SARAI, SLOGAN; VESTIMOS MUJERES REALES..." CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones y de clase**.

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**SARAI, SLOGAN; VESTIMOS MUJERES REALES...**) solicitada y la opositora (**ZARA**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.I. n.° 001354

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA MARIA LILIANA ROMAN ESCURRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SARAI, SLOGAN; VESTIMOS MUJERES REALES..." CLASE 25.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenecer a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Resolución D.A.M.L n.° 001354

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.) CONTRA MARIA LILIANA ROMAN ESCURRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SARAI, SLOGAN: VESTIMOS MUJERES REALES..." CLASE 25.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 320/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.) contra MARIA LILIANA ROMAN ESCURRA sobre oposición al registro de marca "SARAI, SLOGAN: VESTIMOS MUJERES REALES..." clase 25, Expediente n° 2257442 solicitada por MARIA LILIANA ROMAN ESCURRA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SARAI, SLOGAN: VESTIMOS MUJERES REALES..." clase 25, Expediente n° 2257442 solicitada por MARIA LILIANA ROMAN ESCURRA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 43.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MERCADOLIBRE, INC. contra MARAL TURISMO sobre oposición al registro de marca "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" clase 43, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)", solicitada para la clase 43, en base a al registro de marca "MERCADO LIBRE " en clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 43.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca prevista en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)", se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca "MERCADO LIBRE" base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, al analizar la marca solicitada "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" y "MERCADO LIBRE" (oponente), si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión en conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la marca oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, y nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)

Resolución D.A.M.I. n.° 001355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 43.

solicitada y la oponente (MERCADO LIBRE), no sólo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, en vista de estas circunstancias, el riesgo de confusión se vuelve particularmente alto ya que los consumidores podrían no reconocer diferencias suficientes para distinguir los servicios. Esta situación justifica que las oposiciones sean consideradas procedentes, en aras de proteger el derecho de los titulares oponentes y de evitar posibles daños en la percepción del consumidor. La procedencia de la oposición se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto el interés del consumidor en la claridad del origen del producto, como los derechos adquiridos por la marca oponente, evitando así una afectación negativa en el mercado.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que corresponde también destacar la similitud fonética entre los signos en conflicto. Esta similitud se evalúa teniendo en cuenta cómo las marcas serán pronunciadas por el consumidor promedio, quien no siempre realiza un análisis detallado de las diferencias visuales o gráficas, sino que, en muchas ocasiones, se guía por la impresión auditiva que le genera la marca. En este sentido, siguiendo el criterio de OTAMENDI en su obra, la confusión fonética se produce "*cuando la pronunciación de las palabras presenta una sonoridad similar, independientemente de las diferencias gráficas que puedan existir*".

Resolución D.A.M.I. n.° 001355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 43.

Es relevante señalar que lo esencial no es tanto la forma exacta en que las marcas deben ser pronunciadas, sino la forma en que una parte considerable del público consumidor las pronuncia habitualmente.

De esta manera, si la pronunciación de ambos signos induce a una confusión en la mente del consumidor promedio, es probable que se genere un riesgo de confusión por lo que la coexistencia de las marcas no es posible.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no retine los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no retine los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 43.

corresponde rechazar el Dictamen n.° 181/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MERCADOLIBRE, INC. contra MARAL TURISMO sobre oposición al registro de marca "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)", clase 43, Expediente n° 236974? solicitada por MARAL TURISMO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)", clase 43, Expediente n° 236974? solicitada por MARAL TURISMO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001356

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 39.-

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MERCADOLIBRE, INC. contra MARAL TURISMO sobre oposición al registro de marca "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" clase 39, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)", solicitada para la clase 39, en base a al registro de marca "MERCADO LIBRE" en clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 19°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001356

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 39.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca prevista en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)", se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca "MERCADO LIBRE" base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, al analizar la marca solicitada "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" y "MERCADO LIBRE" (opuesta), si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión en conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la marca opuesta, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, y nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)

Resolución D.A.M.I. n.° 001356

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 39.

solicitada y la opuesta (MERCADO LIBRE), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, en vista de estas circunstancias, el riesgo de confusión se vuelve particularmente alto ya que los consumidores podrían no reconocer diferencias suficientes para distinguir los servicios. Esta situación justifica que las oposiciones sean consideradas procedentes, en aras a proteger el derecho de los titulares opositores y de evitar posibles daños en la percepción del consumidor. La procedencia de la oposición se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto el interés del consumidor en la claridad del origen del producto, como los derechos adquiridos por la marca opositora, evitando así una afectación negativa en el mercado.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que corresponde también destacar la similitud fonética entre los signos en conflicto. Esta similitud se evalúa teniendo en cuenta cómo las marcas serán pronunciadas por el consumidor promedio, quien no siempre realiza un análisis detallado de las diferencias visuales o gráficas, sino que, en muchas ocasiones, se guía por la impresión auditiva que le genera la marca. En este sentido, siguiendo el criterio de OTAMENDI en su obra, la confusión fonética se produce *"cuando la pronunciación de las palabras presenta una sonoridad similar, independientemente de las diferencias gráficas que puedan existir"*.

Resolución D.A.M.I. n.° 001356

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 39.

Es relevante señalar que lo esencial no es tanto la forma exacta en que las marcas deben ser pronunciadas, sino la forma en que una parte considerable del público consumidor las pronuncia habitualmente.

De esta manera, si la pronunciación de ambos signos induce a una confusión en la mente del consumidor promedio, es probable que se genere un riesgo de confusión por lo que la coexistencia de las marcas no es posible.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 001356

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCADOLIBRE, INC. CONTRA MARAL TURISMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)" CLASE 39.

corresponde rechazar el Dictamen n.° 180/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MERCADOLIBRE, INC. contra MARAL TURISMO sobre oposición al registro de marca "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)", clase 39, Expediente n° 2369739 solicitada por MARAL TURISMO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MERCADO DE VIAJES TODAS LAS AGENCIAS EN UN SOLO LUGAR (SLOGAN)", clase 39, Expediente n° 2369739 solicitada por MARAL TURISMO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001357

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETAL S.A. CONTRA AGROGANADERA LIDERPAR SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIDERPAR" CLASE 35.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SOCIETAL S.A. contra AGROGANADERA LIDERPAR SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "LIDERPAR" clase 35, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LIDERPAR", solicitada para la clase 35, en base al registro "LIDER GOURMET" en clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001357

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETAL S.A. CONTRA AGROGANADERA LIDERPAR SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIDERPAR" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario, se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones y de clase.**

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**LIDERPAR**) solicitada y la opuesta (**LIDER GOURMET**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.I. n.° 001357

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETAL S.A. CONTRA AGROGANADERA LIDERPAR SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIDERPAR" CLASE 35.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 001357

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETAL S.A. CONTRA AGROGANADERA LIDERPAR SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIDERPAR" CLASE 35.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde rechazar el Dictamen n.° 306/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOCIETAL S.A. contra AGROGANADERA LIDERPAR SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "LIDERPAR" clase 35, Expediente n° 2356734 solicitada por AGROGANADERA LIDERPAR SOCIEDAD ANONIMA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LIDERPAR" clase 35, Expediente n° 2356734 solicitada por AGROGANADERA LIDERPAR SOCIEDAD ANONIMA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001358

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GOOGLE LLC CONTRA MARCELO RIBEIRO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS" CLASE 35.-

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GOOGLE LLC contra MARCELO RIBEIRO DA SILVA sobre oposición al registro de marca "CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS" clase 35, y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS", solicitada para la clase 35, en base al registro "CHROME" en clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **19°.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001358

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GOOGLE LLC CONTRA MARCELO RIBEIRO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones y las clases están relacionadas.**

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca **(CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS)** solicitada y la opositente **(CHROME)**, no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.I. n.° 001358

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GOOGLE LLC CONTRA MARCELO RIBEIRO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS" CLASE 35.-

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se induzca hacho conocido el signo*".-

Resolución D.A.M.L n.° 001358

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GOOGLE LLC CONTRA MARCELO RIBEIRO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS" CLASE 35.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 312/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GOOGLE LLC contra MARCELO RIBEIRO DA SILVA sobre oposición al registro de marca "CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS" clase 35, Expediente n° 2414647 solicitada por MARCELO RIBEIRO DA SILVA.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CHROMOS INFORMATICA E ELETRONICOS" clase 35, Expediente n° 2414647 solicitada por MARCELO RIBEIRO DA SILVA.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001359

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG CONTRA MOACIR COLOMBO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOX200" CLASE 25.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG contra MOACIR COLOMBO sobre oposición al registro de marca "BOX200" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOX200", solicitada para la clase 25, en base al registro "BOSS" en clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001359

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG CONTRA MOACIR COLOMBO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOX200" CLASE 25.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético, notamos **que existe identidad de denominaciones y de clase**.

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (**BOX200**) solicitada y la oponente (**BOSS**), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su

Resolución D.A.M.I. n.° 001359

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG CONTRA MOACIR COLOMBO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOX200" CLASE 25.

derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001359

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG CONTRA MOACIR COLOMBO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOX200" CLASE 25.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 319/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG contra MOACIR COLOMBO sobre oposición al registro de marca "BOX200" clase 25, Expediente n° 2255977 solicitada por MOACIR COLOMBO.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BOX200" clase 25, Expediente n° 2255977 solicitada por MOACIR COLOMBO.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001360

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COLOMBIANA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. CONTRA OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT" SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BON BON TENDER", CLASE 30.-----

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COLOMBIANA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. CONTRA OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT contra APOLO IMPORT S.A. sobre oposición al registro de marca "BON BON TENDER", CLASE 30, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BON BON TENDER", solicitada para la clase 30, en base al registro "BON BON BUM" en clase 30 y "BON O BON" en clase 30 , por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001360

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COLOMBIANA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. CONTRA OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT" SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BON BON TENDER", CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ——

Que, a simple vista, al cotejar las marcas en pugna, resulta más que evidente la imposibilidad de coexistencia pacífica de las mismas, dada la **perfecta igualdad entre las denominaciones** en todos los planos: ——

BON BON TENDER	(Marca solicitada)
BON BON BUM	(Marca oponente)
BON O BON	(Marca oponente)

Que, conforme puede ser apreciado, la denominación solicitada en estos autos se halla íntegramente contenida en las denominaciones que corresponden a las marcas invocadas como bases de esta oposición, pues aquella **constituye la reproducción y transcripción total de las mismas**. ——

Que, atendiendo a esta realidad, la similitud entre las marcas no solo genera confusión en el plano visual, fonético y conceptual, sino que también podría causar una asociación indebida en la mente de los consumidores. Eso vulnera uno de los principios esenciales del derecho marcario, que es proteger a los consumidores del riesgo de error o confusión respecto al origen empresarial de los productos o servicios que adquieren. La buena fe en el mercado es

Resolución D.A.M.I. n.° 001360

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COLOMBIANA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. CONTRA OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT" SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BON BON TENDER", CLASE 30.

uno de los pilares que debe ser preservado y en este caso, el registro de la marca BON BON TENDER podría poner en riesgo estos principios al no ser claramente diferenciable de las marcas BON BON BUM y BON O BON.

Que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001360

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COLOMBIANA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. CONTRA OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT" SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BON BON TENDER", CLASE 30.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 216/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por COLOMBIANA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. contra OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT" sobre oposición al registro de marca "BON BON

Resolución D.A.M.I. n.° 001360

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COLOMBIANA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. CONTRA OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT" SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BON BON TENDER", CLASE 30.-

TENDER", clase 30, Expediente n° 1709040 solicitada por OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT".-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca BON BON TENDER" clase 30, Expediente n° 1709040 solicitada por OPEN-TYPE JOINT-STOCK COMPANY "ROT FRONT".-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JAMYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IBUDOLGEX, CLASE 05.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de la marca IBUDOLGEX, clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca IBUDOLGEX, solicitada para la clase 05, en base a la marca IBUDEX en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione su derecho. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IBUDOLGEX, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada IBUDOLGEX y la marca opositora IBUDEX gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **IBU/DOL/GEX** (solicitada) vs. **IBU/DEX** (opositora), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto

Resolución D.A.M.L n.° 001361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IBUDOLGEX, CLASE 05.

dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, haciendo un estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes IBU, que es de uso común, habiendo ya otras denominaciones con registros coexistiendo en el mercado en la misma clase 05: IBU KIDS Registro n° 448.503, IBU TAFIROL Registro n° 472.320, IBU VIDAMEL Registro n° 461.643, IBU RESACOL Registro n° 548.761 entre otros, respectivamente, todos coexistiendo con la marca oponente IBUDEX, lo que nos da la pauta que no existe impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto como en el caso de autos.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, en efecto, si bien es cierto ambos comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al

[1] Dr. Fernández Nóvoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I. n.° 001361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IBUDOLGEX, CLASE 05.

elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 472/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

Resolución D.A.M.L n.° 001361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IBUDOLGEX, CLASE 05.-

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de la marca IBUDOLGEX clase 05, Expediente n° 2498074 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca IBUDOLGEX clase 05, Expediente n° 2498074 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001362

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y GADOR S.A. CONTRA HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LERCATOP", CLASE 05.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. y GADOR S.A. contra HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "LERCATOP" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LERCATOP", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas LERCATEN y LERCAVAL en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, es uno de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001362

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMEA S.A. Y GADOR S.A. CONTRA HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LERCATOP", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: LERCATOP (solicitada) vs. LERCATEN y LERCAVAL (opuestas), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LERCA**TOP** y LERCA**TEN** (opuesta), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo en común (LERCA), ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.

Resolución D.A.M.I. n.° 001362

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y GADOR S.A. CONTRA HEBECKE Y CIA. S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LERCATOP", CLASE 05.

Que, tanto la partícula LERCA, es de uso común en denominaciones farmacéuticas para marcas comprendidas en la clase 05, en consecuencia, nadie puede invocar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso común.

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas: **LERCANIN** Registro n° 402.427, **LERCANEST** Registro n° 503.841, coexistiendo en el mercado con la marcas oponentes sin causar confusión.

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada LERCA/TOP y la marca oponente LERCA/VAL gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, las diferencias entre las mismas son muy notables, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas "LERCATOP" solicitada y "LERCATEN - LERCAVAL," oponentes, no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que la coexistencia de las mismas no representa ningún inconveniente legal.

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como la oponente tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y

Resolución D.A.M.I. n.° 001362

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y GADOR S.A. CONTRA HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LERCATOP", CLASE 05.

veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la *CLASE 5*, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 387/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por QUIMFA S.A. Y GADOR S.A. contra HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "LERCATOP" clase 05, Expediente n° 2363850 solicitada por HEISECKE Y CIA. S.A.C.I.

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "NEUROSAN" clase 05, Expediente n° 2456677, solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Resolución D.A.M.I. n.° 001362

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMEA S.A. Y GADOR S.A. CONTRA HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LERCATOP", CLASE 05.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADMYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA REINITA", CLASE 30.

Asunción, 24 MAY 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CONTINENTAL GRAIN COMPANY contra CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP sobre oposición al registro de la marca LA REINITA clase 30, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LA REINITA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca REINA en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA REINITA", CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **LA REINITA"** y la marca opositora **"REINA"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la coincidencia y la semejanza fonética y visual, lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la opositora, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los

Resolución D.A.M.I. n.° 001363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA REINITA", CLASE 30.

signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen productos muy similares comprendidos en la 30***, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el opONente REINA cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el ***n° 468.921 y 468.922 en la clase 30 y 29 respectivamente***, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del opONente en su reclamo frente a la solicitud de LA REINITA.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos LA REINITA y REINA podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"La confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

Resolución D.A.M.I n.° 001363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA REINITA", CLASE 30.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre LA REINITA y REINA, aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna , esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca WMARK.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocida en el sector perteneciente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 41/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Resolución D.A.M.L. n.° 001363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA REINITA", CLASE 30.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CONTINENTAL GRAIN COMPANY contra CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP sobre oposición al registro de marca "LA REINITA" clase 30, Expediente n° 2293817 solicitada por CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LA REINITA" clase 30, Expediente n° 2293817, solicitada por CORNELIA BIRGITT SPITZER KLUMPP.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001364

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MEROSEN" CLASE 05.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DALLAS S.A. contra MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "MEROSEN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MEROSEN", solicitada para la clase 05, en base a la marca MEPROGEN en la clase 05 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001364

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MEROSEN" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MEROSEN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca MEPROGEN base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° 001364

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MEROSEN" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 483/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L. n.° 001364

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MEROSEN" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DALLAS S.A. contra MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "MEROSEN" clase 05, Expediente n° 2011888 solicitada por MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MEROSEN" clase 05, Expediente n° 2011888 solicitada por MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYLALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001365

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUALITY S.A. CONTRA LUZ VANINA ANUF BARUA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ND NOVADECOR Y ETIQUETA", CLASE 20.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: QUALITY S.A. contra LUZ VANINA ANUF BARUA sobre oposición al registro de marca "ND NOVADECOR Y ETIQUETA" clase 20, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ND NOVADECOR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 20, en base a la marca NOVA FURNITURE en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001365

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUALITY S.A. CONTRA LUZ VANINA ANUF BARUA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ND NOVADECOR Y ETIQUETA", CLASE 20.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ND NOVADECOR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca NOVA FURNITURE base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 001365

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUALITY S.A. CONTRA LUZ YANINA ANUF BARUA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ND NOVADECOR Y ETIQUETA", CLASE 20.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocida el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001365

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUALITY S.A. CONTRA LUZ VANINA ANUF BARUA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ND NOVADECOR Y ETIQUETA", CLASE 20.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 491/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por QUALITY S.A. contra LUZ VANINA ANUF BARUA sobre oposición al registro de marca "ND NOVADECOR Y ETIQUETA" clase 20, Expediente n° 21105848 solicitada por LUZ VANINA ANUF BARUA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ND NOVADECOR Y ETIQUETA" clase 20, Expediente n° 21105848 solicitada por LUZ VANINA ANUF BARUA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADHYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001366

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INFINIX TECHNOLOGY LIMITED CONTRA JONAS ABOUAF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INFINIX CLASE 09.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INFINIX TECHNOLOGY LIMITED contra JONAS ABOUAF sobre oposición al registro de marca "INFINIX" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "INFINIX", solicitada para la clase 09, en base a la marca INFINIX en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **n.15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios indistintos en la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001366

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INFINIX TECHNOLOGY LIMITED CONTRA JONAS ABOUAF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INFINIX CLASE 09.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "INFINIX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca INFINIX base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad; por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001366

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INFINIX TECHNOLOGY LIMITED CONTRA JONAS ABOUAF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INFINIX CLASE 09.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 486/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001366

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INFINIX TECHNOLOGY LIMITED CONTRA JONAS ABOUAF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INFINIX CLASE 09.-

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INFINIX TECHNOLOGY LIMITED contra JONAS ABOUAF sobre oposición al registro de marca "INFINIX" clase 09, Expediente n° 2193994 solicitada por JONAS ABOUAF.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "INFINIX" clase 09, Expediente n° 2193994 solicitada por JONAS ABOUAF.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. LADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L`n.° 001367

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS. S.A. CONTRA PRIME HYDRATION LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRIME Y ETIQUETA", CLASE 05.

Asunción, 24 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SCAVONE HNOS. S.A. contra PRIME HYDRATION LLC sobre oposición al registro de marca "PRIME Y ETIQUETA" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PRIME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca PRIMET en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001367

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS. S.A. CONTRA PRIME HYDRATION LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRIME Y ETIQUETA", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PRIME Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca PRIMET base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I. n.° 001367

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS. S.A. CONTRA PRIME HYDRATION LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRIME Y ETIQUETA", CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostener la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001367

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS. S.A. CONTRA PRIME HYDRATION LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRIME Y ETIQUETA", CLASE 05.

corresponde revocar el Dictamen n.° 499/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SCAVONE HNOS. S.A. contra PRIME HYDRATION LLC sobre oposición al registro de marca "PRIME Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2334831 solicitada por PRIME HYDRATION LLC.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PRIME Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2334831 solicitada por PRIME HYDRATION LLC.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución Nº 001368

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "RE-LEAF", CLASE 35, OPOSICIÓN Nº 2041474, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.----------

Asunción, 26 NOV 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"RE-LEAF", CLASE 35, OPOSICIÓN Nº 2041474, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**----------

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses** ----------

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición Nº 2041474, deducida contra la marca "RE-LEAF", clase 35, solicitada por CORTEVA AGRISCIENCE LLC.**----------

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° 001369

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "RE-LEAF", CLASE 35, OPOSICIÓN N° 2041476, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.----------

Asunción, 26 NOV 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"RE-LEAF", CLASE 35, OPOSICIÓN N° 2041476, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**----------

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**----------

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2041476, deducida contra la marca "RE-LEAF", clase 35, solicitada por CORTEVA AGRISCIENCE LLC.**----------

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.° 001370

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY CONTRA GUAYAKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CORTIVET, CLASE 05.

Asunción, 26 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY contra GUAYAKI S.A. sobre oposición al registro de la marca CORTIVET, clase 05 y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CORTIVET, solicitada para la clase 05, en base a la marca CORTEVA en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo, concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001370

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY CONTRA GUAYAKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CORTIVET, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo á la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CORTIVET y la marca oponente CORTEVA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: COR/TI/VET (solicitada) vs. COR/TE/VA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto

Resolución D.A.M.E n.° 001370

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY CONTRA GUAYAKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CORTIVET, CLASE 05.-

dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ———

Que, haciendo un estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes CORT, que es de uso común, habiendo ya otras denominaciones con registros coexistiendo en el mercado en la misma clase 05: CORTEN Registro n° 543146, CORTENSIL Registro n° 518107, CORTALER Registro n° 531415, CORTIPLUS Registro n° 490238 entre otros, respectivamente, todos coexistiendo con la marca oponente CORTEVA, lo que nos da la pauta que no existe impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto como en el caso de autos. ———

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*cabe un lugar preferente al que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1]. ———

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. ———

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001370

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY CONTRA GUAYAKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COETIVET, CLASE 05.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta consagra a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 390/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 001370

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY CONTRA GUAYAKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CORTIVET, CLASE 05.-

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY contra GUAYAKI S.A. sobre oposición al registro de la marca CORTIVET clase 05, Expediente n° 2427410 solicitada por GUAYAKI S.A.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CORTIVET clase 05, Expediente n° 2427410 solicitada por GUAYAKI S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

001371

Resolución D.A.M.L n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. CONTRA ALTO DE CASABLANCA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RITUAL, CLASE 33.

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. contra ALTO DE CASABLANCA S.A. sobre oposición al registro de la marca RITUAL, clase 33, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca RITUAL solicitada para la clase 33, en base a la marca RITUAL en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no de la oposición planteada contra la solicitud de registro de la marca RITUAL solicitada para la clase 33.

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, y tras la verificación del sistema informático de la Institución, se puede constatar que la marca base de oposición, se encuentra cancelada, con lo cual, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre la misma.

Que, consecuentemente, habiendo desaparecido la base de litigio, y no encontrándose la solicitud de registro incursa dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas, corresponde la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 001371

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. CONTRA ALTO DE CASABLANCA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA RITUAL, CLASE 33.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BEBIDAS DEL PARAGUAY S.A. contra ALTO DE CASABLANCA S.A. sobre oposición al registro de la marca RITUAL, clase 33, Expediente n° 2253951 solicitada por ALTO DE CASABLANCA S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca RITUAL clase 33, Expediente n° 2253951 solicitada por ALTO DE CASABLANCA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIDYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 26 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UPISA contra MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA sobre oposición al registro de la marca HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 35, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca RANCHO DE UPISA en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca RANCHO DE UPISA oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. RANCHO DE UPISA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.I n.° 001372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. RANCHO DE UPISA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que le identifica, siendo de esta manera claramente distinguible con la marca opositora que es una marca denominativa, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 001372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.



RANCHO DE UPISA

Solicitada — Opositor - denominativa

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca opositora tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 464/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por UPISA contra MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA sobre oposición al registro de la marca HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2698285 solicitada por MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA

Resolución D.A.M.L. n.° 001372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA ¸CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

SLOGAN Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2498285 solicitada por MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA.

Artículo 1.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001373

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

Asunción, 26 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UPISA contra MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA sobre oposición al registro de la marca HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 29, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 29, en base a la marca RANCHO DE UPISA en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1° de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001373

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca RANCHO DE UPISA oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. RANCHO DE UPISA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.I n.° 001373

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. RANCHO DE UPISA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que le identifica, siendo de esta manera claramente distinguible con la marca oponente que es una marca denominativa, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Resolución D.A.M.L/g. ° 001373

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.



RANCHO DE UPISA

Solicitada — Oponente - denominativa

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.: ° 001373

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 463/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por UPISA contra MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA sobre oposición al registro de la marca HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 29, Expediente n° 2498284 solicitada por MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA

Resolución D.A.M.I. n.° 001373

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UPISA CONTRA MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS RANCHEROS DON FELIPE DEL RANCHO A SU MESA (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 29.

SLOGAN Y ETIQUETA, clase 29, Expediente n° 2498284 solicitada por MARIA LIZ SODERSTRON DE BARBOZA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001374

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PUMA S.E. CONTRA SIU KWOK SUM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SABER TIGER Y ETIQUETA" CLASE 14.

Asunción, 26 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PUMA S.E. contra SIU KWOK SUM sobre oposición al registro de marca "SABER TIGRE Y ETIQUETA" clase 14, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SABER TIGRE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 14, en base a la marca PUMA Y ETIQUETA en la clase 14 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001374

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PUMA S.E. CONTRA SIU KWOK SUM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SABER TIGER Y ETIQUETA" CLASE 14.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SABER TIGER Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca FLASH base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opONente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 0013.74

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PUMA S.E. CONTRA SIU KWOK SUM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SABER TIGER Y ETIQUETA" CLASE 14.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostenear la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 1017/18, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 001374

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PUMA S.E. CONTRA SIU KWOK SUM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SABER TIGER Y ETIQUETA" CLASE 14.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PUMA S.E. contra SIU KWOK SUM sobre oposición al registro de marca "SABER TIGER Y ETIQUETA" clase 14, Expediente n° 1346243 solicitada por SIU KWOK SUM.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SABER TIGER Y ETIQUETA" clase 14, Expediente n° 1346243 solicitada por SIU KWOK SUM.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora,
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001375

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. CONTRA DERLIS ALCIDES CENTURION ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MF MEGAFARMA Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 26 MAY 2015

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. CONTRA DERLIS ALCIDES CENTURION ROMERO sobre oposición al registro de la marca MF MEGAFARMA Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MF MEGAFARMA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca OMEGA FARMA en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001375

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. CONTRA DERLIS ALCIDES CENTURION ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MF MEGAFARMA Y ETIQUETA", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a construir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada MF **MEGAFARMA Y ETIQUETA** y la marca opositora **"OMEGA FARMA"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la coincidencia y la semejanza fonética y visual, lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la opuesta, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los

Resolución D.A.M.I. n.° 001375

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. CONTRA DERLIS ALCIDES CENTURION ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MF MEGAFARMA Y ETIQUETA", CLASE 35.

signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen SERVICIOS muy similares comprendidos en la 35,*** lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el opositor OMEGA FARMA cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el ***n° #01.901,*** circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del opositor en su reclamo frente a la solicitud de MF MEGAFARMA.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos MF MEGAFARMA y OMEGA FARMA podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos genéricos basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".*

Resolución D.A.M.I. n.° 001375

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. CONTRA DERLIS ALCIDES CENTURION ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MF MEGAFARMA Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, en virtud de las identidades y similitudes esenciales verificadas entre las marcas en pugna , esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca OMEGA FARMA.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 556/23, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 001375

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. CONTRA DERLIS ALCIDES CENTURION ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MF MEGAFARMA Y ETIQUETA", CLASE 35.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE Y CIA. S.A.C.I. contra DERLIS ALCIDES CENTURION ROMERO sobre oposición al registro de marca "MF MEGAFARMA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1438846 solicitada por DERLIS ALCIDES CENTURIÓN ROMERO.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MF MEGAFARMA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1438846, solicitada por DERLIS ALCIDES CENTURION ROMERO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYTT ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001376

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V. CONTRA INDUSTRIA SOPRASTELLE S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MR. FLASH Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción, 25 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V. contra INDUSTRIA SOPRASTELLE S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MR. FLASH Y ETIQUETA" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MR. FLASH Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca FLASH en la clase 03 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001376

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V. CONTRA INDUSTRIA SOPRASTELLE S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MR. FLASH Y ETIQUETA" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para procautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MR. FLASH Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca FLASH base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001376

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V. CONTRA INDUSTRIA SOPRASTELLE S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MR. FLASH Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001376

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V. CONTRA INDUSTRIA SOPRASTELLE S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MR. FLASH Y ETIQUETA" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 425/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V. contra INDUSTRIA SOPRASTELLE S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MR. FLASH Y ETIQUETA" clase 03. Expediente n° 2214147 solicitada por INDUSTRIA SOPRASTELLE S.R.L.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MR. FLASH Y ETIQUETA" clase 03. Expediente n° 2214147 solicitada por INDUSTRIA SOPRASTELLE S.R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIDYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

GOBIERNO PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN Nº 001377

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AVIATOR", CLASE 09 EXPEDIENTE Nº 69408/2025.

Asunción, 27 NOV 2025

VISTO: el estado actual de estos autos, y

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 24 de julio de 2025 , dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal.

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder; c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias;*

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca **"AVIATOR"** Clase 09, Acta Nº. 69408/2025, solicitada a nombre de **AVIATOR, LLC** y dar continuidad a su tramitación.

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos:

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN Nº 001377

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AVIATOR", CLASE 09 EXPEDIENTE Nº 69408/2025.

RESUELVE:

1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la marca **"AVIATOR"** Clase 09, Acta Nº. 69408/2025, solicitada a nombre de **AVIATOR, LLC.**

Artículo 2.- DAR continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

Abg. Judiyi Alvarenga Suárez
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001378

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGRO S.A. CONTRA CEREAGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEREAGRO" CLASE 31.-

Asunción, 27 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SEAGRO S.A. contra CEREAGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "CEREAGRO" clase 31, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CEREAGRO", solicitada para la clase 31, en base a la marca SEAGRO S.A. en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre incurso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001378

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGRO S.A. CONTRA CEREAGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEREÁGRO" CLASE 31.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CEREAGRO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca SEAGRO S.A. base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001378

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGRO S.A. CONTRA CEREAGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEREAGRO" CLASE 31.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc: (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector perteneciente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 492 /25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 001378

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SEAGRO S.A. CONTRA CEREAGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEREAGRO" CLASE 31.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SEAGRO S.A. contra CEREAGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "CEREAGRO" clase 31, Expediente n° 2124984 solicitada por CEREAGRO S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CEREAGRO" clase 31, Expediente n° 2124984 solicitada por CEREAGRO S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001379

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENGINEERING AND TECHNOLOGY FOR LIFE S.L. CONTRA VICTOR RAUL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW SOLAC" CLASE 11.

Asunción, 27 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ENGINEERING AND TECHNOLOGY FOR LIFE S.L. CONTRA VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES sobre oposición al registro de marca "NEW SOLAC" clase 11, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEW SOLAC", solicitada para la clase 11, en base a la marca SOLAC en la clase 11 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que exista relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001379

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENGINEERING AND TECHNOLOGY FOR LIFE S.L. CONTRA VICTOR RAUL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW SOLAC" CLASE 11.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NEW SOLAC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca SOLAC base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001379

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENGINEERING AND TECHNOLOGY FOR LIFE S.L. CONTRA VICTOR RAUL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW SOLAC" CLASE 11.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público,"que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución DAMLI n.° 001379

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ENGINEERING AND TECHNOLOGY FOR LIFE S.L. CONTRA VICTOR RAUL FRETES BENITES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW SOLAC" CLASE 11.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 471/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ENGINEERING AND TECHNOLOGY FOR LIFE S.L. contra VICTOR RAUL FRETES BENITES sobre oposición al registro de marca "NEW SOLAC" clase 11, Expediente n° 1929826 solicitada por VICTOR RAUL FRETES BENITES.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "NEW SOLAC" clase 11, Expediente n° 1929826 solicitada por VICTOR RAUL FRETES BENITES.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAEDIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001380

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA AGROFOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BYTTER Y ETIQUETA", CLASE 05.

Asunción, 27 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VOTORANTIM CIMENTOS S.A. contra AGROFOR S.A. sobre oposición al registro de la marca BYTTER Y ETIQUETA clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "**BYTTER Y ETIQUETA**", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca **VITER** en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001380

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA AGROFOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BYTTER Y ETIQUETA", CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **BYTTER** Y ETIQUETA y **VITTER** opONente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la opONente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 05 y 01 respectivamente***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el opONente VITTER ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/514.598 en la clase 01,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de BYTTER.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.L n.° 001380

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA AGROFOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BYTTER Y ETIQUETA", CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 458/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001380

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA AGROFOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BYTTER Y ETIQUETA", CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por VOTORANTIM CIMENTOS S.A. contra AGROFOR S.A. sobre oposición al registro de marca "BYTTER Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2446218 solicitada por AGROFOR S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BYTTER Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2446218, solicitada por AGROFOR S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA JUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L.n.° 001381

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROFARMA SINOT CLAV, CLASE 05.

Asunción, 27 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FARMACO S.A. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca EUROFARMA SINOT CLAV, clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca EUROFARMA SINOT CLAV solicitada para la clase 05, en base a la marca SINCOF en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uno de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001381

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROFARMA SINOT CLAV, CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada EUROFARMA SINOT CLAV y la marca SINCOF oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: EUROFARMA SINOT CLAV (solicitada) vs. SINCOF (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias sean apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su

Resolución D.A.M.I. n.° 001381

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROFARMA SINOT CLAV, CLASE 05.

conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre EUROFARMA SINOT CLAV (solicitada) vs. SINCOF (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los*

Resolución D.A.M.I. n.° 001381

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACÓ S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROFARMA SINOT CLAV, CLASE 05.

elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 107/24 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 001381

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EUROFARMA SINOT CLAV, CLASE 05.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FARMACO S.A. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca EUROFARMA SINOT CLAV, clase 05, Expediente nº 2280763 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca EUROFARMA SINOT CLAV, clase 05, Expediente nº 2280763 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.;

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYVI AZAARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001382

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WESLEY DANILLO NEVES XAVIER CONTRA F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MATSUO Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 27 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WESLEY DANILLO NEVES XAVIER contra F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca MATSUO Y ETIQUETA clase 35; y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MATSUO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca MITSUO en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre incurso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001382

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WESLEY DANILLO NEVES XAVIER CONTRA F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MATSUO Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la habilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: **MATSUO** (solicitada) vs. **MITSUO** (opositora), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada MITSUO en la clase 35 protege servicios *tales como: "servicios de importación, exportación, representación, comercialización y venta de aire acondicionado"*. Por otro lado, la marca solicitada "MATSUO" en la clase 35, protege servicios *"Importación, exportación, comercialización de repuestos y accesorios para embarcaciones."* La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Resolución D.A.M.I n.° 001382

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WESLEY DANILLO NEVES XAVIER CONTRA F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MATSUO Y ETIQUETA, CLASE 35.-

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas MATSUO solicitada en la clase 35, y MITSUO , registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas***. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo.-

Que, es importante señalar que la marca solicitada MATSUO cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.-



SOLICITADA

MITSUA - DENOMINATIVA

OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

Resolución D.A.M.L n.° 001382

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WESLEY DANILLO NEVES XAVIER CONTRA F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MATSUO Y ETIQUETA, CLASE 35.

artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 462/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WESLEY DANILLO NEVES XAVIER contra F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca MATSUO Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 24110252 solicitada por F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA .

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MATSUO Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 24110252 solicitada por F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA.

Resolución D.A.M.L n.° 001382

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WESLEY DANILLO NEVES XAVIER CONTRA F.S.D.J. SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MATSUO Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001383

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED BULL GMBH CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO" CLASE 05.

Asunción, 27 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RED BULL GMBH contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) sobre oposición al registro de marca "TORO" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TORO", solicitada para la clase 05, en base a la marca RED BULL en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda producir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001383

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED BULL GMBH CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (LA.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la valididad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TORO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca RED BULL base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001383

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED BULL GMBH CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con un tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001383

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED BULL GMBH CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORO" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 422 /24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por RED BULL GMBH contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.) sobre oposición al registro de marca "TORO" clase 05, Expediente n° 2006877 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.)

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TORO" clase 05, Expediente n° 2006877 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A.)

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIDYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001384

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DUTRIEC S.A. CONTRA LABORATORIO VARIFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOSTAX" CLASE 05.-

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DUTRIEC S.A. contra LABORATORIO VARIFARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "FOSTAX" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FOSTAX", solicitada para la clase 05, en base a marca FOTAX clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001384

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DUTRIEC S.A. CONTRA LABORATORIO VARIFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOSTAX" CLASE 05.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FOSTAX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FOTAX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Resolución D.A.M.I. n.° 001384

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DUTRIEC S.A. CONTRA LABORATORIO VARIFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOSTAX" CLASE 05.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 426/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001384

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DUTRIEC S.A. CONTRA LABORATORIO VARIFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOSTAX" CLASE 05.-

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DUTRIEC S.A. contra LABORATORIO VARIFARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "FOSTAX" clase 05, Expediente n° 2393746 solicitada por LABORATORIO VARIFARMA S.A.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FOSTAX" clase 05, Expediente n° 2393746 solicitada por LABORATORIO VARIFARMA S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001385

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 41.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES contra ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO sobre oposición al registro de marca "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" clase 41 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES", solicitada para la clase 41, en base a marca APESA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001385

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 41.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición APESA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho

Resolución D.A.M.I. n.° 001385

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 4 L.

de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.L n.° 001385

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 41.

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 463/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
, RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES contra ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO sobre oposición al registro de marca "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" clase 41, Expediente n° 2031477 solicitada por ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" clase 41, Expediente n° 2031477 solicitada por ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO.

Resolución D.A.M.L n.° 001385

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 41.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYA ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001386

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 35.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES contra ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO sobre oposición al registro de marca "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES", solicitada para la clase 35, en base a marca APESA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001386

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 35.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición APESA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho

Resolución D.A.M.I. n.° 001386

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 35.

de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no sólo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.I. n.° 001386

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 35.

del signo o la adición de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 464/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES contra ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO sobre oposición al registro de marca "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" clase 35, Expediente n° 2027027 solicitada por ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" clase 35, Expediente n° 2027027 solicitada por ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO.

Resolución D.A.M.L n.° 001386

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES CONTRA ALCIDES ASUNCIÓN CHAPARRO MORENO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AOPE ASOCIACIÓN DE OPERADORES Y PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES" CLASE 35.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Director
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001387

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AVENTISUB LLC., CONTRA MYRIAN LORENA GONZALEZ FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALEGRIA" CLASE 05.-

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AVENTISUB LLC., contra MYRIAN LORENA GONZALEZ FLEITAS sobre oposición al registro de marca "ALEGRIA" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ALEGRIA", solicitada para la clase 05, en base a marca ALLEGRA clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001387

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AVENTISUB LLC., CONTRA MYRIAN LORENA GONZALEZ FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALEGRIA" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ALEGRÍA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ALLEGRA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no retine las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001387

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AVENTISUB LLC., CONTRA MYRIAN LORENA GONZALEZ FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALEGRIA" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostener la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001387

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AVENTISUB LLC., CONTRA MYRIAN LORENA GONZALEZ FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALEGRIA" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 459/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por AVENTISUB LLC., contra MYRIAN LORENA GONZALEZ FLEITAS sobre oposición al registro de marca "ALEGRIA" clase 05, Expediente n° 2037089 solicitada por MYRIAN LORENA GONZALEZ FLEITAS.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ALEGRIA" clase 05, Expediente n° 2037089 solicitada por MYRIAN LORENA GONZALEZ FLEITAS.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001388

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF SE CONTRA BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA" CLASE 01.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BASF SE contra BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A. sobre oposición al registro de marca "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA" clase 01 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 01, en base a marca ATIVUM clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15.°** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L. n.° 001388

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF SE CONTRA BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA" CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ATIVUM se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opONente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001388

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF SE CONTRA BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "f" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector perteneciente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 455/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001388

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF SE CONTRA BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA" CLASE 01.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BASF SE contra BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A. sobre oposición al registro de marca "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 2190739 solicitada por BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ATIVUS TROP FL Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 2190739 solicitada por BIOTROP PARTICIPAÇÕES S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADUYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001389

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YAMIL ESGAIB SÁNCHEZ, KARIM ESGAIB SÁNCHEZ Y RENATO AMIGO LÓPEZ CONTRA 10230766 CANADA INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLACK MAMBA Y ETIQUETA" CLASE 34.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: YAMIL ESGAIB SÁNCHEZ, KARIM ESGAIB SÁNCHEZ Y RENATO AMIGO LÓPEZ contra 10230766 CANADA INC., sobre oposición al registro de marca "BLACK MAMBA Y ETIQUETA" clase 34 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BLACK MAMBA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 34, en base a marca MAMBA POD clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001389

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YAMIL ESGAIB SÁNCHEZ, KARIM ESGAIB SÁNCHEZ Y RENATO AMIGO LÓPEZ CONTRA 10230766 CANADA INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLACK MAMBA Y ETIQUETA" CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLACK MAMBA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MAMBA POD se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001389

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YAMIL ESGAIB SÁNCHEZ, KARIM ESGAIB SÁNCHEZ Y RENATO AMIGO LÓPEZ CONTRA 10230766 CANADA INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLACK MAMBA Y ETIQUETA" CLASE 34.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que:

Resolución D.A.M.L n.° 001389

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YAMIL ESGAIB SÁNCHEZ, KARIM ESGAIB SÁNCHEZ Y RENATO AMIGO LÓPEZ CONTRA 10230766 CANADA INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLACK MAMBA Y ETIQUETA" CLASE 34.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 435/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por YAMIL ESGAIB SÁNCHEZ, KARIM ESGAIB SÁNCHEZ Y RENATO AMIGO LÓPEZ contra 10230766 CANADA INC., sobre oposición al registro de marca "BLACK MAMBA Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2199799 solicitada por 10230766 CANADA INC.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BLACK MAMBA Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2199799 solicitada por 10230766 CANADA INC.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001390

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LANDICORP Y ETIQUETA" CLASE 12.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: JAGUAR LAND ROVER LIMITED contra CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA sobre oposición al registro de marca "LANDICORP Y ETIQUETA" clase 12 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LANDICORP Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base a marca LAND ROVER clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -Ai-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

[1] Artículo **15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001390

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LANDICORP Y ETIQUETA" CLASE 12.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LANDICORP Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LAND ROVER se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001390

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LANDICORP Y ETIQUETA" CLASE 12.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocida en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001390

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LANDICORP Y ETIQUETA" CLASE 12.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 462/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JAGUAR LAND ROVER LIMITED contra CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA sobre oposición al registro de marca "LANDICORP Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2254633 solicitada por CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LANDICORP Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2254633 solicitada por CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LANDICORP Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: JAGUAR LAND ROVER LIMITED contra CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA sobre oposición al registro de marca "LANDICORP Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LANDICORP Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a marca LAND ROVER, clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas[1] por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LANDICORP Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LANDICORP Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LAND ROVER se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LANDICORP Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere tenido conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n. 001391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LANDICORP Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 461/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JAGUAR LAND ROVER LIMITED contra CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA sobre oposición al registro de marca "LANDICORP Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2254658 solicitada por CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LANDICORP Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2254658 solicitada por CLAUDIO ANDRES PUSINERI VELILLA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.° 001392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA PETRÓPOLIS S.A. CONTRA INA RAQUEL VERA BREGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PETRA" CLASE 32.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CERVEJARIA PETRÓPOLIS S.A. contra INA RAQUEL VERA BREGLIA sobre oposición al registro de marca "PETRA" clase 32 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PETRA", solicitada para la clase 32, en base a marca PETRA ORIGEM clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1° de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones "para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo **15** °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo confiere el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA PETRÓPOLIS S.A. CONTRA INA RAQUEL VERA BREGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PETRA" CLASE 32.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PETRA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PETRA ORIGEM se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° 001392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA PETRÓPOLIS S.A. CONTRA INA RAQUEL VERA BREGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PETRA" CLASE 32.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 435/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I n.° 001392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CERVEJARIA PETRÓPOLIS S.A. CONTRA INA RAQUEL VERA BREGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PETRA" CLASE 32.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CERVEJARIA PETRÓPOLIS S.A. contra INA RAQUEL VERA BREGLIA sobre oposición al registro de marca "PETRA" clase 32, Expediente n° 2207755 solicitada por INA RAQUEL VERA BREGLIA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PETRA" clase 32, Expediente n° 2207755 solicitada por INA RAQUEL VERA BREGLIA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001393

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA FRANCISCO BRITEZ PINTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DFC Y ETIQUETA" CLASE 01.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra FRANCISCO BRITEZ PINTO sobre oposición al registro de marca "DFC Y ETIQUETA" clase 01 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DFC Y ETIQUETA", solicitada para la clase 01, en base a marca DFC 40 clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15 ° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001393

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA FRANCISCO BRITEZ PINTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DFC Y ETIQUETA" CLASE 01.———

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DFC Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DFC 40 se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I. n.° 001393

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA FRANCISCO BRITEZ PINTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DFC Y ETIQUETA" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no sólo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001393

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA FRANCISCO BRITEZ PINTO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DFC Y ETIQUETA" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 454/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra FRANCISCO BRITEZ PINTO sobre oposición al registro de marca "DFC Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 22101676 solicitada por FRANCISCO BRITEZ PINTO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DFC Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 22101676 solicitada por FRANCISCO BRITEZ PINTO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001394

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA SILVANA PATRICIA CORVALAN DE LAMPERTTI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 28 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: JAGUAR LAND ROVER LIMITED contra SILVANA PATRICIA CORVALAN DE LAMPERTTI sobre oposición al registro de marca "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a marca DISCOVERY clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001394

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA SILVANA PATRICIA CORVALAN DE LAMPERTTI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DISCOVERY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001394

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA SILVANA PATRICIA CORVALAN DE LAMPERTTI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001394

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JAGUAR LAND ROVER LIMITED CONTRA SILVANA PATRICIA CORVALAN DE LAMPERTTI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 457/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JAGUAR LAND ROVER LIMITED contra SILVANA PATRICIA CORVALAN DE LAMPERTTI sobre oposición al registro de marca "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2333135 solicitada por SILVANA PATRICIA CORVALAN DE LAMPERTTI.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "D DISCOVERY STORES Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2333135 solicitada por SILVANA PATRICIA CORVALAN DE LAMPERTTI.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001395

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR N.E.T. CO. UNITED, S.A. CONTRA JOSÉ LUIS MARIA AVALOS VERDUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAVE" CLASE 34.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: N.E.T. CO. UNITED, S.A. contra JOSÉ LUIS MARIA AVALOS VERDUN sobre oposición al registro de marca "RAVE" clase 34 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RAVE", solicitada para la clase 34, en base a marca RAVE clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001395

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR N.E.T. CO. UNITED, S.A. CONTRA JOSÉ LUIS MARIA AVALOS VERDUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAVE" CLASE 34.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RAVE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RAVE se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° 001395

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR N.E.T. CO. UNITED, S.A. CONTRA JOSÉ LUIS MARIA AVALOS VERDUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAVE" CLASE 34.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 425/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001395

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR N.E.T. CO. UNITED, S.A. CONTRA JOSÉ LUIS MARIA AVALOS VERDUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RAVE" CLASE 34.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por N.E.T. CO. UNITED, S.A. contra JOSÉ LUIS MARIA AVALOS VERDUN sobre oposición al registro de marca "RAVE" clase 34, Expediente n° 2075336 solicitada por JOSÉ LUIS MARIA AVALOS VERDUN.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "RAVE" clase 34, Expediente n° 2075336 solicitada por JOSÉ LUIS MARIA AVALOS VERDUN.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001396

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO AVANTI S.A. CONTRA SERGIO MATÍAS MELGAREJO NÚÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS" CLASE 36.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO AVANTI S.A. contra SERGIO MATÍAS MELGAREJO NÚÑEZ sobre oposición al registro de marca "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS" clase 36 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS", solicitada para la clase 36, en base a marca AVANTI CONSTRUCTORA Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 001396

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO AVANTI S.A. CONTRA SERGIO MATÍAS MELGAREJO NÚÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS" CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se enfuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AVANTI CONSTRUCTORA Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001396

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO AVANTI S.A. CONTRA SERGIO MATÍAS MELGAREJO NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS" CLASE 36.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opeonente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2, ins. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001396

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO AVANTI S.A. CONTRA SERGIO MATÍAS MELGAREJO NÚÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS" CLASE 36.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 429/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GRUPO AVANTI S.A. contra SERGIO MATÍAS MELGAREJO NÚÑEZ sobre oposición al registro de marca "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS" clase 36, Expediente n° 2288137 solicitada por SERGIO MATÍAS MELGAREJO NÚÑEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MATIAS MELGAREJO AVANTI NEGOCIOS INMOBILIARIOS" clase 36, Expediente n° 2288137 solicitada por SERGIO MATÍAS MELGAREJO NÚÑEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ÁLVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001397

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. FRESH" CLASE 32.

Asunción, 26 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CEPAS ARGENTINAS S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "DR. FRESH" clase 32 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DR. FRESH", solicitada para la clase 32, en base a marca FRESQUITAS TERMA clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001397

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. FRESH" CLASE 32.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DR. FRSH" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FRESQUITAS TERMA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001397

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. FRESH" CLASE 32.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 426/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 001397

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. FRESH" CLASE 32.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CEPAS ARGENTINAS S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "DR. FRESH" clase 32, Expediente n° 2084484 solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DR. FRESH" clase 32, Expediente n° 2084484 solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 001398

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE COLEMAN COMPANY, INC., CONTRA MOAS INDUSTRIA E COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUBA Y ETIQUETA" CLASE 21.

Asunción, 26 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: THE COLEMAN COMPANY, INC., contra MOAS INDUSTRIA E COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA., sobre oposición al registro de marca "BUBA Y ETIQUETA" clase 21 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BUBA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 21, en base a marca BUBBA clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001398

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE COLEMAN COMPANY, INC., CONTRA MOAS INDUSTRIA E COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUBA Y ETIQUETA" CLASE 21.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BUBA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BUBBA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 001398

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE COLEMAN COMPANY, INC., CONTRA MOAS INDUSTRIA E COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUBA Y ETIQUETA" CLASE 21.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001398

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE COLEMAN COMPANY, INC., CONTRA MOAS INDUSTRIA E COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUBA Y ETIQUETA" CLASE 21.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 431/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CEPAS THE COLEMAN COMPANY, INC., contra MOAS INDUSTRIA E COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA., sobre oposición al registro de marca "BUBA Y ETIQUETA" clase 21, Expediente n° 2175570 solicitada por MOAS INDUSTRIA E COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BUBA Y ETIQUETA" clase 21, Expediente n° 2175570 solicitada por MOAS INDUSTRIA E COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001399

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA ECOLOGICFARM S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECOFARM Y ETIQUETA" CLASE 39.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE Y CIA S.A.C.I. contra ECOLOGICFARM S.A. sobre oposición al registro de marca "ECOFARM Y ETIQUETA" clase 39 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ECOFARM Y ETIQUETA", solicitada para la clase 39, en base a marca ECOFARMA clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a construir una marca.

[1] Artículo 15.° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 001399

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA ECOLOGICFARM S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECOFARM Y ETIQUETA" CLASE 39.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ECOFARM Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ECOFARMA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 001399

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA ECOLOGICFARM S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECOFARM Y ETIQUETA" CLASE 39.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 432/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 001399

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE Y CIA S.A.C.I. CONTRA ECOLOGICFARM S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECOFARM Y ETIQUETA" CLASE 39.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CEPAS HEISECKE Y CIA S.A.C.I. contra ECOLOGICFARM S.A. sobre oposición al registro de marca "ECOFARM Y ETIQUETA" clase 39; Expediente nº 2192344 solicitada por MOAS ECOLOGICFARM S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ECOFARM Y ETIQUETA" clase 39, Expediente "n° 2192344 solicitada por MOAS ECOLOGICFARM S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001400

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA HUMBERTO JUSTINO MARECO MEDINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOTO SET Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción, 21 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MERCOTEC S.A.E. contra HUMBERTO JUSTINO MARECO MEDINA sobre oposición al registro de marca "MOTO SET Y ETIQUETA" clase 09 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MOTO SET Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a marca MOTOTEC clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.° .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001400

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA HUMBERTO JUSTINO MARECO MEDINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOTO SET Y ETIQUETA" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MOTO SET Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MOTOTEC se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opomente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001400

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA HUMBERTO JUSTINO MARECO MEDINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOTO SET Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opONente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signas distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 001400

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA HUMBERTO JUSTINO MARECO MEDINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOTO SET Y ETIQUETA" CLASE 09.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 427/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CEPAS MERCOTEC S.A.E. contra HUMBERTO JUSTINO MARECO MEDINA sobre oposición al registro de marca "MOTO SET Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 21113289 solicitada por HUMBERTO JUSTINO MARECO MEDINA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MOTO SET Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 21113289 solicitada por HUMBERTO JUSTINO MARECO MEDINA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. LADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001401

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENERAL MOTORS LLC., CONTRA ROBERTO LOPEZ ROA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA" CLASE 37.-

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GENERAL MOTORS LLC., contra ROBERTO LOPEZ ROA sobre oposición al registro de marca "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA" clase 37 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 37, en base a marca CHEVROLET clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios distinguidos con la clase(s) que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001401

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENERAL MOTORS LLC., CONTRA ROBERTO LOPEZ ROA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA" CLASE 37.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CHEVROLET se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 001401

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENERAL MOTORS LLC., CONTRA ROBERTO LOPEZ ROA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA" CLASE 37.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la opositente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001401

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENERAL MOTORS LLC., CONTRA ROBERTO LOPEZ ROA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA" CLASE 37.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 433/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CEPAS GENERAL MOTORS LLC., contra ROBERTO LOPEZ ROA sobre oposición al registro de marca "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2221747 solicitada por ROBERTO LOPEZ ROA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2221747 solicitada por ROBERTO LOPEZ ROA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADYTI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 001402

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. CONTRA MARIA DELICIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MARIA DELICIA Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 28 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. contra MARIA DELICIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA., sobre oposición al registro de marca "MARIA DELICIA Y ETIQUETA" clase 30 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MARIA DELICIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a marca DELICIAS clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo **15** °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios a cualquiera una la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 001402

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIREZ DIAZ DE ESPADA LC.S.A. CONTRA MARIA DELICIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MARIA DELICIA Y ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para procautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MARIA DELICIA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DELICIAS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 001402

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. CONTRA MARIA DELICIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MARÍA DELICIA Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 001402

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. CONTRA MARIA DELICIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MARIA DELICIA Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 430/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CEPAS RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. contra MARIA DELICIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA., sobre oposición al registro de marca "MARIA DELICIA Y ETIQUETA" clase 30 , Expediente n° 2226339 solicitada por MARIA DELICIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MARIA DELICIA Y ETIQUETA" clase 30 , Expediente n° 2226339 solicitada por MARIA DELICIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos